BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.015

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 523/2002 y 39/2002

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente N° S01: 0180773/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 25 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha prorrogado el estado de emergencia o desastre agropecuario, a las explotaciones agrícola-ganaderas de algunos Lotes de los Departamentos RANCUL, REALICO, CHAPALEUFU, MARACO, TRENEL, CONHELO, QUEMU-QUEMU, CATRILO, CAPITAL, ATREUCO y GUATRACHE, afectadas por inundaciones mediante el Decreto Provincial N° 977 del 21 de junio de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar el estado de emergencia o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Prorrogar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1° de junio de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002, por inundaciones, por efecto de excesivas precipitaciones a las producciones agrícola-ganaderas de las áreas que se detallan a continuación:

Departamento RANCUL: Sección VII, fracción B, lotes 4, 6 y 15.
Sección VII, fracción C. lote 6.

Departamento REALICO: Sección I. fracción A, lotes 1 al 25.
Departamento CHAPALEUFU: Sección I, fracción B, lotes 1 al 25.
Departamento MARACO: Sección I. fracción C. lotes 1 al 3, 5 al 12, 15, 16 y 19 al 22.
Departamento TRENEL: Sección I, fracción D, lotes 1, 2, 4 al 9 y 12 al 19.
Departamento CONHELO: Sección I, fracción D. lotes 22 al 25.
Sección II, Fracción A. lotes 2. 3. 5, 6, 8 y 14 al 17.

Departamento QUEMU-QUEMU: Sección II fracción B. lotes 1 al 4, 6 al 12 y 14 al 24.

Departamento CATRILO: Sección II, fracción C. lotes 1 al 16, 18 al 21 y 23 al 25.

Departamento CAPITAL: Sección II, fracción A, lote 25.
Sección II, fracción D, lotes 4 al 7.

Departamento ATREUCO: Sección III, fracción A. lotes 24 y 25.
Sección III, fracción B. lotes 2 al 20 y 22 al 25.

Departamento GUATRACHE: Sección III, fracción C, lotes 15 y 16.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

SUMARIO

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 524/2002 y 40/2002

Declárase en el Partido de Florencia Varela, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0172347/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 28 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales destinadas a producción florícola y hortícola, afectadas por lluvias intensas y vientos huracanados, en el Partido de FLORENCIO VARELA, mediante el Decreto Provincial N° 1003 del 22 de abril de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a la producción florícola y hortícola, en el Partido de FLORENCIO VARELA, afectado por lluvias intensas y vientos huracanados, desde el 10 de marzo de 2002 hasta el 31 de agosto de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 530/2002

Modifícase la Resolución N° 11/2002 del ex Ministerio de Economía e Infraestructura, mediante la cual se fijaron los derechos a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el Decreto N° 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994 y la Resolución N° 11 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA de fecha 4 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561 se declaró el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que el artículo 16 del Anexo de la Decisión N° 18/94 del Consejo del Mercado Común, en cuya virtud se establece la norma de aplicación relativa al régimen de equipaje en el MERCOSUR, incorporado a la legislación nacional a través del Anexo del Decreto N° 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994, dispone que el viajero que se traslada a terceros países goza de exención de gravámenes de exportación respecto de su equipaje acompañado o no, extendiendo el mismo tratamiento a otros bienes adquiridos en el Territorio Aduanero, llevados personalmente por el viajero, hasta el límite de DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 2000), siempre que se trate de mercaderías de libre exportación y se presente la factura comercial correspondiente.

Que con fecha 4 de marzo de 2002 el ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA dictó la Resolución N° 11, mediante la cual se fijaron los derechos a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que dicha resolución universaliza el gravamen incluyendo a los países del MERCOSUR, quedando excluidos los terceros países en virtud del citado artículo 16 de la decisión antes mencionada.

Que es menester unificar y equiparar el rango de todos los viajeros respecto del régimen de equipaje de exportación, otorgándoles el mismo beneficio tributario.

Que tal beneficio producirá un aumento de la demanda de mercaderías en las zonas turísticas argentinas, contribuyendo así a la reactivación económica regional, en armonía con lo establecido por el artículo 1°, apartado 2 de la Ley N° 25.561.

Que a tal fin se sustituye el artículo 5° de la Resolución N° 11 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA de fecha 4 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415, 25.561, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y por los Decretos Nros. 1343 de fecha 24 de octubre de 2001, 1366 de fecha 26 de octubre de 2001, 1454 de fecha 8 de noviembre de 2001 y 355 de fecha 21 de febrero de 2002 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución N° 11 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA de fecha 4 de marzo de 2002 por el siguiente:

"ARTICULO 5° — Estará exento del pago de los derechos a la exportación previstos en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución:

a) el valor CIF de las mercaderías importadas temporariamente, en el marco de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 72 de fecha 20 de enero de 1992 y del Decreto N° 1439 de fecha 11 de diciembre de 1996, en la medida en que las mismas se hubieren incorporado a las mercaderías exportadas;

b) la exportación de mercaderías llevadas personalmente por el viajero, hasta el límite de DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 2000), para su traslado a los países del MERCOSUR, siempre que se trate de productos de libre exportación y se presente la factura comercial respectiva".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 3/2002

Amplíase el plazo establecido para la inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 1025/2000 de las personas físicas, sociedades de hecho o cooperativas de trabajo titulares de líneas de distribución de diarios, revistas y afines en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Bs. As., 9/9/2002

VISTO Decreto N° 1025 de fecha 4 de noviembre de 2000, y la Resolución N° 434 de fecha 10 agosto de 2001, del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución C.F.R.N. N° 02/02, de la COMISION FISCALIZADORA DEL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES Y DISTRIBUIDORES DE DIARIOS y REVISTAS, promueve la inscripción en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas, durante el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial, a aquellas personas físicas, sociedades de hecho o cooperativas de trabajo titulares de líneas de distribución de diarios, revistas y afines en Capital Federal y Gran Buenos Aires, conforme lo establecido por el artículo 1° de la Resolución MTE y FRH N° 434/01.

Que encontrándose el Registro en funcionamiento y dada la complejidad en la recepción de los trámites de inscripción que promueven los interesados, resulta aconsejable ampliar el plazo previsto por el término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que el artículo 18 de la Resolución MTE y FRH N° 434/01 establece que las decisiones adoptadas por esta Comisión Fiscalizadora deberán ser homologadas por el Secretario de Trabajo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Resolución MTE y FRH N° 434/01.

Por ello,

LA COMISION FISCALIZADORA
DEL REGISTRO NACIONAL
DE VENDEDORES Y DISTRIBUIDORES
DE DIARIOS Y REVISTAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Amplíese el plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 2 C.F.R.N.

Art. 2° — Convócase de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución MTE y FRH N° 434/01, a promover su inscripción en el Registro creado por el Decreto 1025/2000 a aquellas personas físicas, sociedades de hecho o cooperativas de trabajo titulares de líneas de distribución de diarios, revistas y afines en Capital Federal y Gran Buenos Aires, conforme lo establecido por el artículo 1° de la Resolución MTE y FRH N° 434/01 partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3° — El pedido de inscripción deberá realizarse en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de Av. Leandro N. Alem 650, durante el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — La Comisión Fiscalizadora decidirá oportunamente en el orden que ella determine la inscripción en el Registro de los titulares de parada de ventas y/o reparto de diarios y revistas, conforme lo establecido por el Art. 1° de la Resolución MTE y FRH N° 434/01, en forma sucesiva o simultánea con lo previsto en el artículo anterior.

Art. 5° — Suspéndese el plazo establecido por la cláusula transitoria del artículo 19 de la Resolución MTE y FRH N° 434/01, hasta tanto se disponga el llamado a inscripción de los titulares de paradas de venta y/o reparto.

Art. 6° — Elévese a la Sra. Secretaria de Trabajo para que —en su caso— proceda a la homologación de la presente, conforme lo dispone el artículo 18 de la Resolución MTE y FRH N° 434/01.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Deibe. — Daniel L. González. — Luis A. Díaz. — Luis R. Riccio. — Jorge de la Torre.

Secretaría de Energía

y

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

Resolución Conjunta 147/2002 y 197/2002

Reajústanse los valores indemnizatorios fijados en el Decreto N° 860/96 en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades hidrocarburíferas y en concepto de gastos de control y vigilancia, que les corresponden a los propietarios superficiarios de predios afectados a las mencionadas actividades.

Bs. As., 23/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0186879/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 se presenta la ASOCIACION ARGENTINA DE SUPERFICIARIOS DE LA EXPLOTACION PETROLERA (AASEP) solicitando que se actualicen los valores determinados en los Decretos N° 860 y 861, ambos de fecha 26 de julio de 1996, en concepto de indemnizaciones por lucro cesante, daños emergentes y gastos de control y vigilancia, que les corresponden a los propietarios superficiarios de predios afectados por actividades hidrocarburíferas.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968 establece que los importes determinados administrativamente, correspondientes a perjuicios causados a fundos superficiales por permisionarios y concesionarios de la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, serán reajustados cada DOS (2) años de acuerdo a la variación de los factores tenidos en cuenta para su determinación.

Que el Decreto N° 2117 de fecha 8 de octubre de 1990, modificando la norma precedente, dispuso que aquellos importes indemnizatorios serán actualizados mensualmente, con fechas 1° de cada mes, en base a los

índices de variación de precios de los productos que en cada caso corresponda.

Que a fojas 17 la entidad presentante solicita que mediante las presentes actuaciones tramiten solamente las actualizaciones de los valores determinados en el Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996, para la REGION SUR, y en expediente separado las del Decreto N° 861 de fecha 26 de julio de 1996, aplicable a la REGION CUYANA-NEUQUINA, al corresponder en uno y otro caso sistemas distintos de ajuste, incompatibles entre sí.

Que las diferencias que existen entre los factores a tener en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios en uno y otro de los referidos Decretos justifican el tratamiento separado que se solicita.

Que, en orden a lo precedente, corresponde que mediante el presente Acto Administrativo se ajusten los valores de las indemnizaciones por lucro cesante, daños emergentes y gastos de control y vigilancia determinados en el Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996, requiriéndose un trámite separado para hacer lo mismo respecto de los valores determinados en el Decreto N° 861 de fecha 26 de julio de 1996.

Que por el atraso en la sanción del Decreto que debió reemplazar al N° 860 de fecha 26 de julio de 1996, actualmente vigente, unido a los recientes fenómenos económicos producidos en el país, que resultaron, entre otros efectos, en el fin de la convertibilidad y la devaluación de la moneda nacional, los montos indemnizatorios determinados en aquella norma han quedado desactualizados, al haberse modificado los parámetros en que se basó su determinación administrativa.

Que, en consecuencia, corresponde actualizar los referidos importes indemnizatorios, a fin de que los propietarios superficiarios reciban una compensación adecuada por la ocupación de sus propiedades por empresas que desarrollen actividades hidrocarburíferas y una reparación justa de los daños inherentes a ellas, producidos a las explotaciones agropecuarias.

Que el Artículo 37 del Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996, aplicable a la denominada REGION SUR, prescribe que a los efectos del cumplimiento de las normas indicadas precedentemente, para el cálculo del lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades hidrocarburíferas se utilizará el precio de las lanas sucias, madre fina y madre cruza fina que registre la ex-DIRECCION DE INFORMACION Y SISTEMAS de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual DIRECCION DE COORDINACION DE DELEGACIONES de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y, para el cálculo de los gastos de control y vigilancia, el precio del gasoil que registre la ex-DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, actual DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el Artículo 38 del mismo Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996 dispone que las actualizaciones mensuales de los valores indemnizatorios se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las mencionadas Secretarías.

Que la Comisión Asesora creada por el Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968, en cumplimiento del cometido que se le asigna en el Artículo 4° de dicha norma de asistir a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 en la determinación administrativa y actualización de los importes correspondientes a perjuicios indemnizables, ha informado respecto de las variaciones experimentadas desde el 1° de enero de 1997 hasta el 30 de julio de 2002 en los precios de los productos descriptos en el Artículo 37 del Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996, según resultan de las determinaciones efectuadas por los organismos indicados en dicha norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que los suscriptos son competentes para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE ENERGIA
Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Reajústanse a partir del 1° de julio de 2002 los valores indemnizatorios fijados en el Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996 en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades hidrocarburíferas en un CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SEIS DECIMAS POR CIENTO (144,6%) para la denominada zona "A" y en un CIENTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (145%) para las denominadas zonas "B" y "C".

Art. 2° — Reajústanse a partir del 1° de julio de 2002 los valores indemnizatorios fijados en el Decreto N° 860 de fecha 26 de julio de 1996 en concepto de gastos de control y vigilancia en un DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (249%) para la denominada zona "A", en un DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (234%) para la denominada zona "B" y, en un DOSCIENTOS VEINTISIETE POR CIENTO (227%) para la denominada zona "C".

Art. 3° — Notifíquese a las empresas petroleras, a los representantes provinciales y a los representantes de los propietarios superficiarios.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 200/2002

Modifícanse los aranceles para la inscripción y/o reinscripción en el Registro de Industrias y Operaciones de la Molienda de Trigo, que lleva la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el expediente N° 0182605/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el Decreto N° 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, el Decreto N° 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y la Resolución N° 36 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 5 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en vista de lo normado en el Decreto N° 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y en la Resolución N° 36 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 5 de junio de 2002, resulta necesario fijar los correspondientes aranceles de inscripción o, eventualmente, reinscripción, en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo que llevará la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a fin de permitir la puesta en marcha del Registro de Operadores de la Molienda de Trigo creado por el decreto mencionado.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto establece que la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, tendrá la facultad de crear, modificar o suprimir registros de inscripción para las personas físicas o jurídicas que intervengan en la industrialización de trigo (inciso b), mientras que la misma Oficina Nacional establecerá las condiciones y alcance de la inscripción y su mantenimiento (inciso c).

Que en virtud de ello se dictó la Resolución N° 36 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 5 de junio de 2002, la cual, entre los requisitos necesarios para proceder a la inscripción de los operadores, establece que los mismos deben abonar el arancel correspondiente a la actividad por la cual solicitan inscripción, por lo cual resulta procedente fijar los mismos.

Que en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 6698 de fecha 9 de agosto de 1963 se reconoce a la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS las facultades de fijar tarifas, tasas y derechos (inciso c) y gravar, en forma genérica, todo servicio o comisión que la misma prestare a entidades o instituciones privadas (inciso d).

Que, en virtud de lo normado por el artículo 3° del Decreto N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, fueron oportunamente transferidas a la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES y de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, así como sus atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad de acuerdo a las normas emergentes del Decreto Ley N° 6698/63 y a la Ley N° 21.740, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Que la Ley N° 25.345 establece la obligatoriedad, para todas las plantas de molienda de grano, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, estableciendo asimismo que serán las autoridades de aplicación la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS; esta última a través de su organismo desconcentrado, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que en este sentido, se ha dictado la Resolución N° 136 de fecha 18 de marzo de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION estableciendo la obligatoriedad de la instalación de equipos sensores de flujo de granos para el control de molienda, complementada por la Resolución Conjunta N° 149 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y N° 9 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 13 de abril de 2000.

Que respecto de ello cabe considerar que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, debe atender obligatoriamente los requerimientos de los particulares vinculados al correcto funcionamiento del equipo sensor de flujo de granos, por cuanto corresponde a dicha Oficina Nacional homologar los equipos instalados en los molinos y proceder al retiro de los precintos correspondientes cada vez que los particulares soliciten la revisión de los mismos por presentar éstos rupturas y/o errores, generándose gastos que corresponden sean sufragados por el sector privado, por cuanto recae en éste la responsabilidad derivada del correcto funcionamiento y mantenimiento del equipo.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley N° 24.307, por el artículo 3° de la Resolución N° 259 de fecha 26 de febrero de 1992, modificada por la Resolución N° 103 del 24 de enero de 1994, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse los aranceles para la inscripción y/o reinscripción en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo que lleva la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para los diferentes operadores conforme al siguiente detalle:

1.1. Molino de Harina de Trigo.

Por cada Planta cuya inscripción se solicita:

1.1.1. Con capacidad de molienda teórica del banco de primera rotura o conjunto de los mismos inferior a UN MIL CUATROCIENTOS (1.400) kilogramos por hora: PESOS QUINIENTOS ($ 500).

1.1.2. Con capacidad de molienda teórica del banco de primera rotura o conjunto de los mismos de entre UN MIL CUATROCIENTOS UN (1.401) y CINCO MIL (5.000) kilogramos por hora:

PESOS DOS MIL ($ 2.000).

1.1.3. Con capacidad de molienda teórica del banco de primera rotura o conjunto de los mismos de entre CINCO MIL UN (5.001) y QUINCE MIL (15.000) kilogramos por hora:

PESOS TRES MIL ($ 3.000).

1.1.4. Con capacidad de molienda teórica del banco de primera rotura o conjunto de los mismos superior a los QUINCE MIL UN (15.001) kilogramos por hora:

PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

1.2. Usuario de Molienda de Trigo.

Por cada Planta por la que se solicite inscripción:

PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500).

1.3. Mayorista y/o depósito de harina.

PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500).

Art. 2° — Fíjase UN (1) arancel de PESOS CIEN ($ 100) por cada día de trabajo que demande cada solicitud de servicios para la calibración y/o reparación y/o ajuste de los censores electrónicos con sistemas de medición de volumen de molienda y/o cualquier otro servicio no comprendido en las tareas que rutinariamente deba realizar la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. En estos casos, cuando un Molino Harinero de Trigo solicite, a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, la reparación/calibración del equipo sensor del flujo de granos deberá presentar, conjuntamente con la nota de solicitud para la misma, comprobante de pago del arancel previsto en este artículo.

Art. 3° — El pago de los aranceles mencionados en los artículos precedentes deberá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

3.1. En la Tesorería de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, sita en Avenida Paseo Colón 982, Planta Baja de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, mediante efectivo, únicamente respecto de pagos inferiores a PESOS UN MIL ($ 1.000) o cheque propio certificado por el Banco emisor. El cheque deberá ser emitido en cualquiera de las siguientes formas:

3.1.1. A la orden de "M.Econ 50/357 DESARROLLO AGROPECUARIO RECAUDADORA F.13";

3.1.2. A la orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, llevando en el dorso, la leyenda "Para ser acreditado en la Cuenta Corriente 1792/37 denominada M.ECON 50/357 DESARROLLO AGROPECUARIO RECAUDADORA F.13" firmada por el librador.

3.2. En la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mediante cheque propio certificado a la orden de dicho Banco, llevando en el dorso, la leyenda "Para ser acredita-

do en la Cuenta Corriente 1792/37 denominada M.ECON 50/357 DESARROLLO AGROPECUARIO RECAUDADORA F.13" firmada por el librador, con boleta de depósito que deberá retirarse previamente de la Tesorería de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, sita en Avenida Paseo Colón 922, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

3.3. En las demás sucursales del citado Banco, mediante transferencia a la Cuenta Corriente 1792/37 denominada M.Econ 50/357 DESARROLLO AGROPECUARIO RECAUDADORA del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 675/2002

Establécese que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las que registren determinados valores máximos de ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder.

Bs. As., 25/10/2002

VISTO el Expediente N° 218-000351/2000 del Registro de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto en las Leyes N° 25.300 y N° 25.561, el Decreto N° 260 de fecha 8 de febrero de 2002 y las Resoluciones N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 y 22 de fecha 26 de abril de 2001 de la ex -SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 24/2001 esta ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA reglamentó el artículo 1° de la Ley N° 25.300 y creó la metodología a aplicar en función de la variable "ventas anuales", a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que, asimismo, la Resolución N° 22/2001 determinó el valor de ventas totales anuales tomando en cuenta el que surja del promedio de los últimos TRES (3) años, contados a partir del último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada.

Que la sanción de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha significado una intempestiva modificación de las condiciones en que se ha venido desenvolviendo la actividad económica y financiera desde 1991.

Que el Decreto N° 260/02 ha determinado la fluctuación del peso frente a las divisas extranjeras en un mercado libre y único de cambios.

Que, como efecto directo de estas disposiciones, se ha producido una muy importante devaluación del peso argentino que ha impactado en el nivel general de precios.

Que con relación a las recientes modificaciones en el régimen monetario-cambiario y sus implicancias en el mercado, resulta necesario modificar los valores de ventas establecidos en la Resolución N° 24/2001.

Que resulta conveniente elaborar una nueva definición de PyMES que refleje la variación de precios desde diciembre de 2001 hasta septiembre de 2002.

Que si bien no puede afirmarse que la totalidad de las empresas participan de igual forma y con idénticas porciones en el mercado mayorista y minorista, la necesidad de contar con una definición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas actualizada, implica aplicar a los montos vigentes de facturación un coeficiente equivalente al promedio de variación que reflejan los índices mencionados.

Que dicho promedio combinado entre la variación de Indices de Precios Mayoristas, que fue de un CIENTO VEINTIUNO CON VEINTE POR CIENTO (121.20%), y el Indice de Precios Minoristas, que alcanzó un TREINTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS POR CIENTO (39.66%), asciende aproximadamente al OCHENTA POR CIENTO (80.00%).

Que, por su parte, existen empresas que encuentran su fuente de ingresos en las exportaciones y en consecuencia evidencian importantes diferencias respecto de sus pares no exportadoras.

Que, la facturación de las mismas puede elevarse en mas del doble por la diferencia entre la depreciación del peso y los índices de precios combinados ya señalados, en consecuencia es necesario establecer un adecuado mecanismo que en forma excluyente evalúe dicha particularidad junto con las propias del sector, y le permita al mismo no resultar excluido de la categorización de Micro, Pequeña o Mediana Empresa en caso que demuestre adecuadamente su exclusión por tal motivo.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría cuenta con las facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25.300.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 24 del 15 de febrero de 2001 de la ex -SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, estableciéndose que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300, serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresado en PESOS ($):

TAMAÑO/SECTOR	AGRO-PECUARIO	INDUSTRIA Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICROEMPRESA	$ 270.000	$ 900.000	$ 1.800.000	$ 450.000
PEQUEÑA EMPRESA	$ 1.800.000	$ 5.400.000	$ 10.800.000	$ 3.240.000
MEDIANA EMPRESA	$ 10.800.000	$ 43.200.000	$ 86.400.000	$ 21.600.000

Art. 2° — Aquellas empresas que excedan los montos establecidos en el artículo anterior y no califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, podrán peticionar por vía de excepción ante la Dirección Nacional de Asistencia Financiera dependiente de la SEPyMEyDR, su inclusión en dicho estrato empresario. Dicha solicitud sólo procederá en caso que la interesada obtenga alguna parte de sus ingresos en divisas como resultado de exportaciones y siempre que su facturación, tras compensar (o descontar) la cifra que surge de la diferencia entre la depreciación del peso y los índices de precios combinados, se ajuste a los montos señalados en el artículo 1°.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1143/2002

Tasa de Control, Fiscalización y Verificación. Establécese un plan de facilidades de pago para los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones que se encuentren en mora.

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el expediente N° 4634/02 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 10.1.e del Decreto N° 764/00, dictado con fecha 3 de Septiembre de 2000 por el Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial N° 29.476 el día 5 de Septiembre de 2000, se estableció la obligación de abonar la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación a todos los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones.

Que dicha tasa de Control ya se encontraba en vigencia por lo establecido en el artículo 11° del Decreto N° 1185/90, dictado con fecha 22 de Junio de 1990 por el Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial N° 26.914 el día 28 de Junio de 1990.

Que por la Resolución N° 1835, dictada con fecha 30 de Octubre de 1995 por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Boletín Oficial N° 28.264 el día 6 de Noviembre de 1995, se establecieron las modalidades en que se aplicaría lo dispuesto en el Decreto mencionado precedentemente.

Que con motivo de haberse detectado que un importante número de licenciatarios se encontraron imposibilitados de afrontar el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación correspondiente, como así también de las multas por la falta de presentación de las Declaraciones Juradas de la referida Tasa de Control, dentro de los plazos establecidos, manifestaron su voluntad de regularizar tal situación y mantener la licencia originalmente otorgada.

Que por tal situación solicitaron facilidades de pago para afrontar dichos pagos.

Que es política de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procurar la implementación de medidas que aseguren mantener los niveles prefijados de recaudación.

Que asimismo, medidas como la que aquí se tratan redundan en una importante ayuda para el sector de las pequeñas y medianas empresas, las que en la actualidad se encuentran en la mayoría de los casos imposibilitadas de hacer frente al pago de sus deudas.

Que este tipo de políticas no sólo tienden a optimizar y asegurar la recaudación pertinente, sino también a producir en el usuario las condiciones que le permitan atender sus obligaciones y a la vez mantener su status de licenciatario de servicios de telecomunicaciones

Que la modalidad que por la presente se pretende establecer, ya ha sido implementada en otras oportunidades por otras dependencias recaudadoras de todo el país obteniéndose beneficiosos resultados.

Que por otra parte, la decisión adoptada no implica en modo alguno condonación de los montos adeudados, sino la regularización de deudas con sus correspondientes intereses, otorgándose para ello diferimientos en el pago.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS, entiende que el fraccionamiento en cuotas de los montos adeudados otorga al contribuyente una mayor capacidad de pago.

Que por lo expuesto, se considera del caso establecer un plan de facilidades de pago, con el objeto de dar a los administrados que se encuentren en situación de morosidad, la posibilidad de regularizar su situación ante el Estado Nacional.

Que en el mismo sentido, resulta conveniente establecer la posibilidad de que aquellos prestadores que a la fecha hallan sido sancionados con más de una (1) multa puedan celebrar con esta Comisión Nacional convenios de pago en el que se comprometan a abonar las mismas en forma mensual y consecutiva, en pagos que cancelen totalmente una o más multas, pero no en forma parcial dado el carácter de sanción que representan y que su imposición se expresa en pulsos telefónicos.

Que ha tomado debida intervención la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente de conformidad con las facultades establecidas por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios en función de lo dispuesto por sus similares N° 521 del 19 de Marzo de 2002 y N° 1354 del 30 de Julio de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — ESTABLECER un plan de facilidades de pago para los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones que se encuentren en mora en el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación encuadrada dentro de lo normado en la Resolución CNT N° 1835/95 y el artículo 10.1.e del Decreto N° 764/00, facultando para su instrumentación a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS.

Art. 2° — FACULTAR al AREA DE FACTURACION Y ADMINISTRACION DE COBRANZAS. dependiente de la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS a suscribir los planes de facilidades de pago que oportunamente se celebren con los licenciatarios, conforme el modelo de acta acuerdo tipo de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago que, como Anexo I se aprueba, formando parte integrante de la presente.

Art. 3° — El plan establecido en el artículo anterior se instrumentará en cuotas mensuales y consecutivas que podrán variar entre DOS (2), y hasta VEINTICUATRO (24), no pudiendo el monto de las mismas ser inferior a PESOS CIEN ($ 100,00). Con las cuotas de amortización del monto adeudado, se deberá pagar un interés variable calculado sobre el saldo del monto adeudado. La tasa de interés a aplicar será la de descuento de documentos del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al día 25 del mes anterior al de inicio de cada período mensual, debiéndose aplicar la siguiente fórmula para fijar el valor de cada cuota:

$$\textbf{Cuota} = \frac{\text{Saldo de la deuda . tasa de interés mensual . (1 + tasa de interés)}^{n}}{\text{(1 + tasa de interés)}^{n} \text{ -1}}$$

Donde:

n: Es el número de cuotas impagas del plan.

El monto total adeudado, que conforma la base determinable del plan, incluye los intereses adeudados y que se instrumentan a través de notas de débito.

El Area de Facturación y Administración de Cobranzas determinará, en función al monto de la deuda existente al día de la presentación formal del licenciatario el número de cuotas que integrarán el plan de facilidades de pago.

Art. 4° — Los morosos que se acojan al presente régimen, no podrán tener en vigencia más de un plan de facilidades de pago, aprobado por la presente Resolución.

Art. 5° — Los morosos que deseen acogerse al presente régimen de facilidades de pago deberán presentar su solicitud ante esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. La presentación deberá ser suscripta por persona que acredite en debida forma la personería que invoca, con facultades suficientes para realizar reconocimientos de deudas y pagos.

La sola presentación de la solicitud implicará por parte del licenciatario el reconocimiento de la deuda exigida.

Art. 6° — La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o alternadas ocasionará la caducidad de pleno derecho y en forma automática del plan de pagos celebrado, pudiendo en consecuencia el Organismo exigir a través de la vía ejecutiva el total de la suma adeudada como si fuera de plazo vencido, con más los intereses punitorios establecidos en el artículo 13 de la Resolución CNT N° 1835/95.

Art. 7° — ESTABLECER la posibilidad de que los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones que adeuden más de una multa puedan celebrar convenios de pago con esta Comisión Nacional, facultando para su instrumentación a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS.

Art. 8° — FACULTAR al AREA DE FACTURACION Y ADMINISTRACION DE COBRANZAS, dependiente de la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS a suscribir los convenios de pago que oportunamente se celebren con los licenciatarios encuadrados en el artículo anterior, conforme el modelo de acta acuerdo tipo de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago que, como Anexo II se aprueba formando parte integrante de la presente.

Art. 9° — ESTABLECER que las cuotas serán mensuales y consecutivas, en pagos que cancelen totalmente una o más multas oportunamente impuestas, pero no en forma parcial. El monto de cada cuota será el valor en pesos de la cantidad de pulsos por los que fueron sancionados en cada sanción; en caso que el prestador se encuentre financieramente posibilitado de abonar más de una sanción conjunta, se podrá establecer en el reconocimiento que se celebre.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

ANEXO I

RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO

Entre la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, con domicilio en Perú 103, de Capital Federal, representada en este acto por el Sr. , en su carácter de apoderado, en virtud de las facultades conferidas mediante las Resolución CNC N° .... /02, en adelante la “ACREEDORA”, por una parte, y por la otra .... constituyendo domicilio en .... de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por..................................... en su carácter de .... (en adelante, la “DEUDORA”), representando el mismo con...................y en lo sucesivo, conjuntamente denominadas “LAS PARTES”.

SE CONVIENE LO SIGUIENTE:

En el marco de lo establecido en la Resolución CNC N° /02, y conforme a las facultades conferidas por los artículos 1° y 2° de la citada Resolución, a los fines de instrumentar y suscribir el Plan de Facilidades de Pago, para los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones que se encuentren en condiciones de morosidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones emergentes del pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación. LAS PARTES convienen en celebrar el presente RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO DE DEUDAS EMERGENTES DEL PAGO DE LA TASA DE CONTROL, FISCALIZACION Y VERIFICACION (en adelante, el ACUERDO) sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La DEUDORA reconoce adeudar LA SUMA DE PESOS ....$..................... por tasa de control, fiscalización y verificación, impagos a favor de la ACREEDORA, la que podrá ser ejecutada por el procedimiento del juicio ejecutivo Libro III del código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo la DEUDORA renuncia a la facultad de recusar sin expresión de causa, conferida en el artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

SEGUNDA: La deuda arriba detallada se encuentra registrada en la Cuenta N°: .... Expediente N°: ....

TERCERA: La DEUDORA se compromete a pagar dicha deuda a la ACREEDORA en .... (........) cuotas mensuales consecutivas.

Este plan de cuotas devengará un interés vencido sobre saldos, pagadero por período mensual. Con las cuotas de amortización del monto adeudado, el deudor deberá pagar un interés variable calculado sobre el saldo del monto adeudado. La tasa de interés a aplicar será la tasa de descuento de documentos comerciales a 30 (treinta) días del Banco de la Nación Argentina vigente al día 25 del mes anterior al de inicio de cada período mensual

CUARTA: El pago de las cuotas debe ser realizado en el Banco de la Nación Argentina o en la tesorería de esta Comisión Nacional, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes En caso de mora se le adicionará un interés punitorio, resultante de aplicar al monto de la cuota el promedio de la tasa de interés de descuento de documentos comerciales a 30 (treinta) días del Banco de la Nación Argentina, desde producido el vencimiento y hasta el día anterior al de su efectivo pago, incrementada en un cien por ciento (100%).

QUINTA: En caso de que la DEUDORA no abone 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas durante el plazo de cumplimiento del presente ACUERDO, la ACREEDORA se encuentra habilitada para solicitar la ejecución del mismo por la vía judicial, sin necesidad de interpelación alguna. Dicho incumplimiento produce la caducidad del acuerdo, sin interpelación previa, y su licencia en condición de ser caducada por falta reiterada de pago de la tasa de control, fiscalización y verificación (Decreto 764/00), pudiendo el Organismo reclamar, por las vías legales correspondientes, el total de la suma adeudada como si fuera de plazo vencido con más los correspondientes intereses moratorios y punitorios.

SEXTA: La ACREEDORA se reserva el derecho de reclamar y percibir todos los pagos de la tasa de control, fiscalización y verificación que se devenguen con posterioridad a la fecha de la/s factura/s cancelada/s por este ACUERDO.

SEPTIMA: La DEUDORA incurrirá en mora y/o incumplimiento si dejase de pagar en los plazos estipulados.

OCTAVA: Cualquier otorgamiento de prórroga por parte de la ACREEDORA debe ser realizado por escrito y no significa la renuncia de los derechos consignados en el presente ACUERDO.

NOVENA: LAS PARTES convienen que por las cuestiones que se relacionen al presente ACUERDO, se someterán a los Tribunales Federales de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

DECIMA: LAS PARTES proceden a constituir domicilio de acuerdo a los identificados en el párrafo inicial del presente ACUERDO, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

En prueba de conformidad en un todo con lo arriba expuesto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los ....días del mes de.............................de 2002.

Por COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES:

Por

ANEXO II

RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO

Entre la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, con domicilio en Perú 103, de Capital Federal, representada en este acto por el Sr. , en su carácter de apoderado, en virtud de las facultades conferidas mediante las Resolución CNC N° .... /02, en adelante la “ACREEDORA”, por una parte, y por la otra .... constituyendo domicilio en .... de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por .... en su carácter de .... (en adelante, la “DEUDORA”), representando el mismo con................y en lo sucesivo, conjuntamente denominadas “LAS PARTES”.

SE CONVIENE LO SIGUIENTE:

En el marco de lo establecido en la Resolución CNC N° /02, y conforme a las facultades conferidas por los artículos 7° y 8° de la citada Resolución, a los fines de instrumentar y suscribir el Convenio de Pago para los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones que se encuentren en condiciones de morosidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones emergentes del pago de las multas por la falta de presentación de las declaraciones juradas de la Tasa de Control. LAS PARTES convienen en celebrar el presente RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO DE DEUDAS EMERGENTES DEL PAGO DE LAS MULTAS POR LA FALTA DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LA TASA DE CONTROL (en adelante, el ACUERDO) sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La DEUDORA reconoce adeudar LA SUMA DE PESOS ....$.................. por multas por la falta de presentación de las declaraciones juradas de la tasa de control, impagos a favor de la ACREEDORA, la que podrá ser ejecutada por el procedimiento del juicio ejecutivo Libro III del código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo la DEUDORA renuncia a la facultad de recusar sin expresión de causa, conferida en el artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

SEGUNDA: La deuda arriba detallada se encuentra registrada en la Cuenta N°: .... Expediente N°: ....

TERCERA: La DEUDORA se compromete a pagar dicha deuda a la ACREEDORA en .... (.......) cuotas mensuales consecutivas, que representan el pago total de la multa impuesta por Resolución.............................. Queda terminantemente prohibido el pago parcial de una o más multas

CUARTA: El pago de las cuotas debe ser realizado en el Banco de la Nación Argentina o en la tesorería de esta Comisión Nacional, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes.

QUINTA: En caso de que la DEUDORA no abone 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas durante el plazo de cumplimiento del presente ACUERDO, la ACREEDORA se encuentra habilitada para solicitar la ejecución del mismo por la vía judicial, sin necesidad de interpelación alguna. Dicho incumplimiento produce la caducidad del acuerdo, sin interpelación previa, pudiendo el organismo reclamar, por las vías legales correspondientes, el total de la suma adeudada.

SEXTA: La ACREEDORA se reserva el derecho de reclamar y percibir todos los pagos de las multas por falta de presentación de las declaraciones juradas de la tasa de control que se devenguen con posterioridad a la fecha de la/s factura/s cancelada/s por este ACUERDO.

SEPTIMA: La DEUDORA incurrirá en mora y/o incumplimiento si dejase de pagar en los plazos estipulados.

OCTAVA: Cualquier otorgamiento de prórroga por parte de la ACREEDORA debe ser realizado por escrito y no significa la renuncia de los derechos consignados en el presente ACUERDO.

NOVENA: LAS PARTES convienen que por las cuestiones que se relacionen al presente ACUERDO, se someterán a los Tribunales Federales de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

DECIMA: LAS PARTES proceden a constituir domicilio de acuerdo a los identificados en el párrafo inicial del presente ACUERDO, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

En prueba de conformidad en un todo con lo arriba expuesto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los......................... días del mes de ....de 2.00....

Por COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES:

Por



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5013/2002

Establécese que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica intervendrá, con carácter previo a la oficialización de destinación, en todas las actividades de importación de productos alimenticios, sus insumos y productos destinados al control de los mismos, que contengan componentes provenientes de animales susceptibles a la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO el art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 18.284 y el Dec. Ley 2126/71 Anexo II, reglamentaria de dicha ley, los Decretos Nros. 1490 del 20 de agosto de 1992 y 1812 del 29 de septiembre de 1992, la Disposición ANMAT N° 1666/96 y sus modificatorias y complementarias Nros. 162/01, 246/01, 553/01, y 4235/01; la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria N° 117 del 25 de enero de 2002 y el Expediente N° 1-0047-1068-02-6 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que el art. 42 de la Constitución Nacional impone como un deber a la Autoridad Nacional el de proveer a la protección de la salud de los consumidores.

Que con la misma inteligencia, la ley 18.284 y el Código Alimentario Argentino, tienen la finalidad de asegurar la salud de los consumidores mediante la garantía de la inocuidad y el valor nutritivo de los alimentos.

Que la ocurrencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), detectada como eventual causa de enfermedad de la nueva variante de Creutzfeldt - Jakob en los humanos en el año 1996, se ha mantenido en los países donde fuera detectada y extendido a la fecha a otros Estados.

Que la Argentina es considerada a la fecha por la Comunidad Europea como país de "Riesgo 1" y por lo tanto con "Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB", debiendo las áreas de Control Nacional extremar los recaudos para evitar la introducción de la EEB a nuestro país y mantener un elevado nivel de vigilancia, para evitar el riesgo de introducción del agente causal a través del ingreso a la cadena alimentaria.

Que una de las recomendaciones formuladas previamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) es que los países no deben permitir la introducción en la cadena de producción de alimentos (para consumo humano o animal) de ningún tejido que pueda contener el agente de la EEB (Informe de una Consulta OMS sobre problemas de la salud pública relacionadas con las EET, DIS/96.147, Ginebra, 1996).

Que la creación de riesgo sanitario, producido por el peligro contenido en el agente de la EEB, habilita a la Autoridad Nacional a desplegar las medidas tendientes a la protección de la población contra dicho riesgo.

Que en tal sentido, las consideraciones expuestas constituyen razones debidamente fundadas para arbitrar la intervención consistente en la verificación de la documentación, con carácter previo al despacho a plaza, tendientes a comprobar la presencia o no en los productos alimenticios de aquellos componentes incluidos en la presente norma.

Que, en consecuencia, la medida instrumentada por la presente comprende a todos los productos alimenticios importados alcanzados por los arts. 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto N° 1812/92.

Que desde el punto de vista tecnológico, el ingreso a plaza sin el previo control del producto alimenticio acondicionado para su venta a los consumidores, se basa en la garantía de que un adecuado proceso productivo, según los principios del Codex, respecto de la Higiene de los alimentos, es capaz de reducir al mínimo los riesgos generados por los peligros potenciales más comunes asociados a cada clase de alimentos.

Que sin embargo, el riesgo microbiológico representado por el agente de la EEB no puede ser adecuadamente reducido e inactivado por los tratamientos convencionales efectuados sobre aquellos productos elaborados que contienen componentes que involucran el mencionado riesgo.

Que el art. 3.2.13.12 del Código Internacional zoosanitario de la Organización Internacional de Epizootias, de 1997, prescribe que ciertos tejidos bovinos y productos derivados de proteínas de aquéllos provenientes de países de alto riesgo no deben ser objeto del comercio entre los países.

Que igual medida restrictiva a la señalada en el anterior considerando tomó la autoridad sanitaria, con competencia en los productos elaborados de los Estados Unidos (FDA) publicada en el 59 FR 44592 del Registro Federal de ese país.

Que, en consecuencia, la medida de control más efectiva y razonable consiste en la verificación, por parte del personal especializado en bromatología, que entre los constituyentes de los productos alimenticios importados, resultante de la documentación a presentar y de la declaración de ingredientes por parte del importador, no se encuentra alguno de los vedados por la presente.

Que del mismo modo, los productos que contienen ingredientes de riesgo para la salud pública se encuadran en las previsiones del art. 8° del Decreto N° 1812/92, que obsta a su liberación hasta tanto lo determine la autoridad sanitaria.

Que la medida adoptada por la presente reviste el carácter de transitoria, cuya duración se subordina al mantenimiento de las condiciones de riesgo señaladas.

Que, por otra parte, con fecha 25 de enero de 2002 se ha publicado la Resolución N° 117/02 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en la cual se establece la categorización de los países de acuerdo al riesgo geográfico, y la categorización del riesgo producto y el riesgo destino con relación a la EEB.

Que las medidas adoptadas por la ANMAT respecto de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), de acuerdo a lo que fuera establecido en el Artículo 8 de la Disposición ANMAT N° 1666/96 pueden ser actualizadas en virtud de nuevos aportes científicos y regulatorios que modifiquen la situación de riesgo de productos y países.

Que resulta imperioso la adecuación de las disposiciones destinadas a la fiscalización de los productos alimenticios, sus insumos y productos destinados al control de los mismos de competencia de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Alimentos, según el reparto efectuado por el Decretos N° 1490/92 y la Ley N° 18.284.

Que para el caso particular de esta enfermedad transmitida por los alimentos, la evaluación del riesgo y la consecuente toma de medidas sanitarias para conjurarlo, concerniente al área de gestión de riesgos, se efectúa adoptándose la metodología del Análisis de Riesgo según las directivas respectivas emanadas del Codex Alimentarius.

Que atento al cambio metodológico del enfoque, resulta necesaria la recategorización del riesgo de la enfermedad atribuido a los países de acuerdo al riesgo geográfico, el que figura en el Anexo II de la Res. SENASA N° 117/2002 así como sus futuras actualizaciones, reproducida en el Anexo I de la presente.

Que es necesario, asimismo, adecuar la categorización del riesgo en los productos alimenticios y sus insumos específicos bajo fiscalización de la ANMAT, a través del INAL en tanto posean componentes o derivados provenientes de animales susceptibles de EEB, evaluado sobre la base de las recomendaciones internacionales, los nuevos elementos de juicio y la calificación efectuada en el Anexo III de la Resolución SENASA N° 117/2002.

Que en el caso de productos destinados a la alimentación de lactantes y niños en la primera infancia, en la evaluación de ese riesgo se incorpora el concepto de que éstos pueden constituir el único alimento que ellos consumen.

Que consistente con el mandato constitucional de propender a un nivel elevado de protección de la salud de la población, la autoridad sanitaria está facultada para establecer el nivel de riesgo consistente con aquél conforme el art. 8° inc. ñ del Decreto N° 1490/92.

Que a tal fin y a los efectos operativos se establece una matriz de decisión acorde a la combinación del riesgo producto/riesgo país que sirva para tomar las decisiones sobre las condiciones de autorización de importación de productos (prohibido, restringido o autorizado) que aplicará el Instituto Nacional de Alimentos en todas sus intervenciones durante el registro o libre circulación.

Que en consecuencia, resulta necesario dictar una nueva normativa y derogar la Disposición ANMAT N° 1666/96, y las modificatorias Nros. 162/01, 246/01, 553/01 y 4235/01.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, ha emitido su opinión favorable al respecto.

Que la Comisión permanente "Ad-hoc" para el control de la EEB creada por Disposición ANMAT N° 359/01 y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 197/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Alimentos y sus Delegaciones, intervendrá con carácter previo a la oficialización de destinación, en todas las actividades de importación de productos alimenticios, sus insumos, y productos destinados al control de los mismos, que contengan componentes provenientes de animales susceptibles a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), que correspondan al ámbito de su competencia, sometiéndose dichas actividades al régimen de la presente Disposición.

Art. 2° — Adóptase la evaluación del riesgo combinado producto/país contenida en la matriz de decisión para el permiso de importación al país, que figura en el Anexo III A de la presente, a aplicarse a aquellos productos indicados en el art. 1° que contengan componentes provenientes de animales susceptibles a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), enumerados en el Anexo II de la presente.

Art. 3° — Adóptase la categorización de riesgo geográfico para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) por país de acuerdo con la establecida por Anexo II de la Resolución SENASA N° 117/2002, que como Anexo I forma parte de la presente Disposición.

Art. 4° — Establécese que las disposiciones, en cuanto al riesgo geográfico para EEB regladas por el artículo 3°, se actualizarán de acuerdo con las que emita la Dirección de Cuarentena Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) facultada a tal efecto por el artículo 7° de la Resolución SENASA N° 117/2002 toda vez que sean de público conocimiento.

Art. 5° — Adóptase la categorización de riesgo para los productos alimenticios, sus insumos y para los ingredientes de los productos auxiliares destinados al control de dichos productos, con componentes o derivados provenientes de animales susceptibles a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) que como Anexo II forma parte de la presente Disposición.

Art. 6° — Adóptase la definición sobre la condición de: Prohibido, Restringido y Autorizado y establécese la documentación que a los fines operativos la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Alimentos requerirá en cada solicitud de importación para emitir las autorizaciones de libre circulación, las cuales constan en el Anexo III B de la presente disposición.

Art. 7° — Las empresas importadoras que comercialicen productos que hayan sido elaborados con materia prima de origen rumiante alcanzados por la presente Disposición, serán solidariamente responsables con el establecimiento de origen por las inexactitudes, falsedades, errores u omisiones que pudiera contener la documentación aportada y se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

Art. 8° — Todas las autorizaciones de importación efectuadas por esta Administración con anterioridad a la emisión de esta Disposición, que correspondieran a materias primas o productos alcanzados por ella, deberán adecuarse en el marco de la presente, para su futura comercialización.

Art. 9° — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos prececentes la Comisión Ad hoc creada por Disposición ANMAT N° 359/01 asesorará a esta Intervención respecto de las medidas complementarias que se hicieran necesarias para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano.

Art. 10. — Las medidas adoptadas por la presente podrán ser modificadas en virtud de nuevos aportes científicos y normativas que varíen la situación prevista en el art. 2° de la presente.

Art. 11. — Deróganse las Disposiciones ANMAT N° 1666/96, 162/01, 246/01, 553/01 y 4235/01.

Art. 12. — El presente régimen tendrá una duración de doce (12) meses, prorrogable por igual plazo mientras se mantengan las condiciones de riesgo que le dan sustento.

Art. 13. — La presente disposición comenzará a regir a partir de los ocho días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese a las Entidades relacionadas con la producción, importación y comercialización de productos alimenticios y materias primas de consumo humano.

Art. 15. — Regístrese, anótese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas. Cumplido, archívese, PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

CATEGORIZACION DE LOS PAISES DE ACUERDO AL RIESGO GEOGRAFICO EN RELACION A LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB) según Res. SENASA N° 117/2002

Nivel I: Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.

República Argentina
Australia
República de Botswana
República Federativa de Brasil
República de Chile
República de Costa Rica
República de El Salvador
República de Namibia
República de Nicaragua
Nueva Zelanda
República de Panamá
República del Paraguay
República de Singapur
Reino de Swazilandia
República Oriental del Uruguay

Nivel II: Probabilidad remota pero no descartable de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.

Canadá
República de Colombia
República de la India
República de Kenya

República de Mauricio
Estados Unidos Mexicanos (México)
República Federal de Nigeria
Reino de Noruega
República Islámica de Pakistán
Estados Unidos de América
República de Sudáfrica

Nivel III: Se registran casos esporádicos de EEB (número inferior a DIEZ (10) en UN MILLON (10^6)) o bien existe alta probabilidad de que se produzca tal cantidad de casos.

República Federal de Alemania
República de Albania
República de Austria
Reino de Bélgica.
Reino de Dinamarca
República de Chipre
Reino de España
República Checa
República de Estonia
República Francesa
República de Finlandia
República de Hungría
República Italiana
Irlanda
Gran Ducado de Luxemburgo
República de Lituania
Reino de los Países Bajos
República de Polonia
Rumana
República de Turquía
República Eslovaca
Reino de Suecia
Confederación Suiza
República de Eslovenia
Federación de Rusia
República Helénica (Grecia)
Japón
Principado de Liechtenstein
Sultanía de Omán
República Federativa de Yugoslavia
República de Bosnia y Herzegovina
República de Bulgaria
República de Croacia

Nivel IV: Se registran con frecuencia casos de EEB (número superior a DIEZ (10) en UN MILLON (10^6)) o bien existe alta probabilidad de producción de esa cantidad de casos.

República Portuguesa
Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla Man.

ANEXO II

CATEGORIZACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS QUE CONTENGAN MATERIALES PROVENIENTES DE ESPECIES SUSCEPTIBLES A LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)* DE ACUERDO AL RIEGO CON RELACION A DICHA ENFERMEDAD PARA SER APLICADO A LOS PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA DEL ANMAT A TRAVES DEL INAL.

A los efectos de la determinación del nivel de riesgo del producto se consideran:

A) La cantidad e infectividad relativa de los diferentes órganos y tejidos presentes en el producto, de acuerdo a las determinaciones de infectividad de dichos materiales recopiladas por el Comité Científico Director de la Comisión Europea en su plenario del 22 al 23 de enero de 1998 (“Listing of specified Risk Materials: a schenme for assesing relative risks to man. Opinion of the Scientific Stering Commitee during the Third Plenary Session 22-23 January 1998”) y a la propuesta de Decisión de la Comisión Europea para ser aplicada a partir del 30 de Junio de 2000, “Regulación del uso de material que presenta riesgo con respecto a EEB (Documento 500PC0378)b) las directrices contenidas en el Capítulo 2.3.13 del Código Zoosanitario Internacional.

B) La recopilación de evidencias científicas, opiniones y recomendaciones de expertos acerca del riesgo con relación de EEB de los órganos y tejidos animales así como de los productos, subproductos, derivados y mercaderías que lo contienen.

C) Lo normado por la Resolución de SENASA, 117/2002 en su Anexo III.

D) La categorización del riesgo de los productos considerará a los mismos en el modo en que usualmente son comercializados, teniendo en cuenta que esto puede adicionar elementos de riesgo dados por la forma de obtención durante la faena y por la probabilidad de presencia de órganos y tejidos diferentes en la constitución del mismo.

E) La comprobación, información o presunción de empleo no declarado, contaminación o adición fraudulenta de materias primas de origen animal susceptibles a la EET.

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS POR RIESGO DECRECIENTE:

Riesgo 1:

Alimentos, productos derivados, insumos y materiales auxiliares que contengan: órganos y tejidos o materiales obtenidos a partir de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad alta: cabeza incluyendo cerebro, ojos, ganglio trigémino y tonsilas (excuyendo la lengua; el timo; el bazo; los pulmones; el intestino desde el duodeno hasta el recto; la médula espinal; la columna vertebral, incluyendo ganglios nerviosos dorsales. carne mecánicamente recuperada; menudencias (vísceras); sebo con contenido máximo de impurezas insolubles en éter de petróleo o superior al 0,15.

Riesgo 2:

Alimentos, productos derivados, sus insumos y, materiales auxiliares que contengan carnes y diferentes tipos de preparados, conservas mixtas, caldos o similares y grasas alimenticias así como sus subproductos y derivados, gelatina de huesos (con exclusión de los incluidos en Riesgo 1); colágeno de huesos (con exclusión de los incluidos en Riesgo 1) y Organos y tejidos o materiales obtenidos a partir de éstos de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad media: placenta, útero; óvulos y embriones; tejidos fetales; adrenales; fluido cerebro espinal; médula ósea; nódulos linfáticos o extractos de los mismos.

Riesgo 3:

Alimentos, sus insumos y materiales auxiliares que contengan plasma bovino, aminoácidos y órganos y tejidos o materiales obtenidos a partir de éstos de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad baja: hígado; páncreas; tejido óseo; mucosa nasal; nervios periféricos o extractos de los mismos.

Leche maternizada, fórmulas lácteas, sucedáneos de la leche materna, premezclas e insumos para su elaboración.

Riesgo 4:

Alimentos, productos derivados, sus insumos y materiales auxiliares que contengan leche y productos lácteos; calostro; sebo desproteinizado (el contenido máximo de impurezas insolubles en éter de petróleo no debe exceder el (0,15%) en peso) y productos derivados del mismo; fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa); caldos o similares desproteinizados, gelatina y, colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles, y órganos y tejidos o materiales obtenidos a partir de éstos, de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad no detectada: tejido muscular esquelético; corazón; riñón; tejido adiposo; glándulas salivares; saliva; tiroides; glándula mamaria, ovarios; testículos; glándulas seminales; tejido cartilaginoso; tejido conectivo; piel; sangre coagulada, suero; o extractos de los mismos.

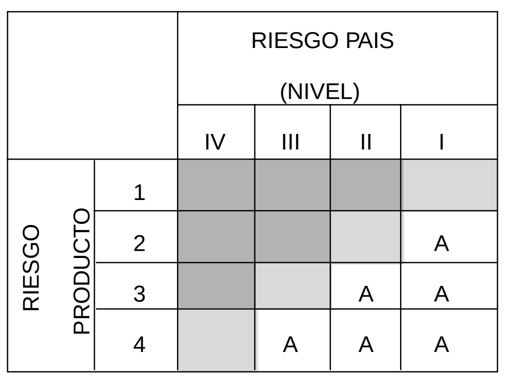
(*) Los animales referidos como susceptibles de la EEB incluyen: bovinos, bisontes, ovinos, caprimos, gemsbok, nyalas, kudu, oryx, eland, felinos y mustélidos.

ANEXO III A

MATRIZ DE DECISION DE RIESGO PRODUCTO/PAIS

Para la autorización de importación de productos, subproductos y derivados de origen animal o las mercaderías que los contengan, contempladas en el art. 1° de la presente, de acuerdo al riesgo de introducción del agente causal de la EEB al país, según el producto (según en Anexo II) y el país de origen (de acuerdo al Anexo I), se aplicarán las condiciones de la siguiente matriz de decisión:

MATRIZ DE DECISION



		RIESGO PAIS (NIVEL)			
		IV	III	II	I
RIESGO PRODUCTO	1				
	2				A
	3			A	A
	4		A	A	A

Referencias:

P: importación prohibida

R: importación sujeta a restricciones

A: importación autorizada bajo las exigencias de las normas aplícables.

ANEXO III B

DEFINICIONES Y REQUISITOS OPERATIVOS PARA CUMPLIMENTAR

Las condiciones que se describen a continuación son las que surgen de considerar el riesgo de los componentes o derivados que integran el producto cuando su origen de obtención se efectúa en los países señalados como IV; III; II; I.

P - Significa **prohibición** de registro de nuevos productos y/o prohibición de ingreso al país de los productos o sus derivados registrados.

R - Significa **con restricción:** Se refiere a los productos o derivados que por su riesgo intrínseco y/o el derivado de provenir de países con riesgo variado de EEB requieren un control exhaustivo y, la corroboración de la información disponible por parte de la autoridad de aplicación.

Los productos **con restricciones** deberán presentar:

1) Los certificados de materia prima animal, incluidos lácteos y derivados, según modelos acordados por la Autoridad Sanitaria Argentina competente en la materia con los diferentes países proveedores de la materia prima;

2) Certificación que avale la trazabilidad de la materia prima declarada en el mencionado certificado y la utilizada para elaborar el producto; así como toda otra información pertinente de acuerdo al tipo de producto, método de elaboración y/o procedimientos que sustenten la trazabilidad de los materiales;

3) Certificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación (GMP) pera la elaboración del producto.

A - Significa **Autorizado:** Del análisis del riesgo producto/país de origen, surge que el producto no representa un nivel significativo de aquél, resultando autorizado para el ingreso mediante el cumplimiento de las certificaciones correspondientes que se exigen para dicho trámite ante el INAL, de acuerdo al tipo de producto.

Deberá presentar: 1) los certificados de materia prima animal, incluidos lácteos y derivados, según modelos acordados por la Autoridad Sanitaria Argentina, competente en la materia, con los diferentes países a los cuales acompañe;

2) Constancia de que la materia prima declarada en el certificado y la utilizada para elaborar el producto se corresponden.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4984/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto no autorizado Diclofenac 75 mg, en la forma de comprimidos por 10 unidades, lote sin números, identificado con el nombre de la firma Laboratorios Biotenk S.A.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1764-02-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección correspondiente procedió a llevar a cabo una inspección con el correspondiente retiro de muestras del producto denominado DICLOFENAC 75 mg, en la de forma Comprimidos por 10 unidades, lote SIN NUMERO, fecha de Vencimiento 06/04 producto identificado con el nombre de la firma LABORATORIOS BIOTENK S.A., en contravención a la ley de medicamentos.

Que del informe a fs. 2 y del Acta de entrevista realizada en el INAME el 2/12/02, representada la firma por su directora técnica, resulta que la responsable de la especialidad desconoce las especies inhibidas como de su procedencia, manifestando que no es original y que, además, dicho laboratorio no posee el certificado de autorización de ese producto, señalando también que existen evidencias visuales de diferencias en los envases inhibidos con los originales pertenecientes a dicha firma.

Que por las irregularidades indicadas, la Dirección del INAME, sugiere la prohibición de la comercialización y las actividades relacionadas en todo el territorio nacional del producto indicado por no ser original del laboratorio.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a) y los arts. 6° y 8 inc. n) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración y comercialización se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1° y 2° de la Ley de medicamentos N° 16.463.

Que las especialidades medicinales elaboradas y/o comercializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1 de la ley N° 16.463, para ser legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2° de la ley mencionada.

Que el Dec. N° 150/92, reglamentario de la ley de medicamentos, impone en el inc. c) del art. 3°, el deber de consignar en cada especialidad el número del lote de partida y la serie de fabricación, como así también la fecha de vencimiento del producto, datos que deben concordar con los registros de elaboración, según las Buenas Practicas de Fabricación de medicamentos.

Que las especies que carecen de número de lote o son falsamente consignados y no concuerdan con los registros del elaborador y, además, son desconocidos por el fabricante como de su procedencia, son medicamentos considerados ilegítimos.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, se encuentra prevista por el inc. a) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: a) la elaboración, tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos.

Que por su inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley se veda el ejercicio de las actividades enumeradas en el art. 1° de la misma en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme dicha ley.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.
Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto DI-

CLOFENAC 75 mg, en la de forma Comprimidos por 10 unidades, lote SIN NUMERO, fecha de Vencimiento 06/04 producto identificado con el nombre de la firma LABORATORIOS BIOTENK S.A., por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2° — Gírese copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, COFA y a CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4983/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto Desinflamante Atómico x 125 ml, Venus, no autorizado por la Administración.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1889-02-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por órden de Inspección N° 17643 se procedió a llevar a cabo una inspección en la farmacia SIMON, sita en Agustín Garzón N° 3604 (B° San Vicente), Provincia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto DESINFLAMANTE ATOMICO x 125 ml, Venus, Elaborado por establecimiento N° 12645-MS y AS N° 39273/95.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informó que ni la firma Venus ni el producto referido, se encuentra registrados por esta Administración Nacional, ni por la Autoridad Sanitaria Provincial.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización y elaborados por un laboratorio no autorizado por esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto DESINFLAMANTE ATOMICO x 125 ml, Venus, Elaborado por establecimiento N° 12645 - MS y AS N° 39273/95; por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración Nacional, y elaborado por un laboratorio que carece de la pertinente autorización sanitaria.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAR y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución N° 2009/2002

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el expediente N° 3255/02 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir una vacante existente en dicho organismo musical, y

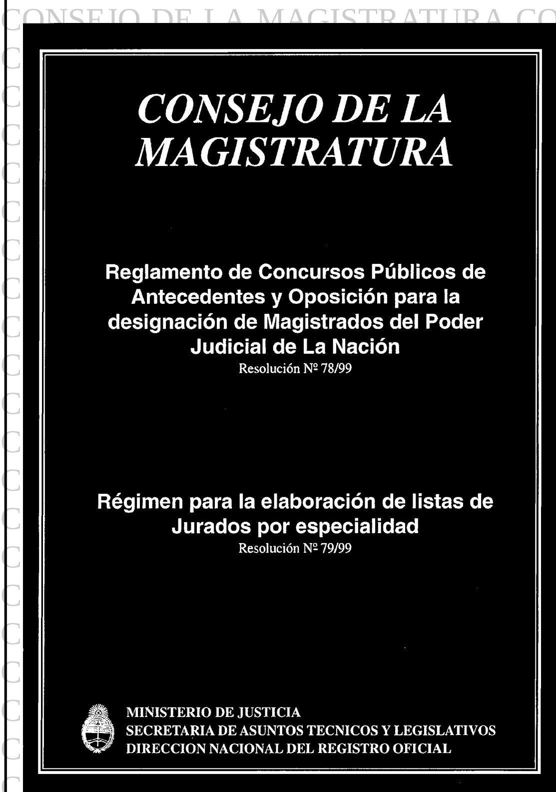
CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que el Decreto N° 4345/72 conforma el instrumento legal adecuado que faculta a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de músicos titulares.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada y se cuenta con la autorización prevista en los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 para proceder a la cobertura del cargo de que se trata, conforme surge del Decreto N° 1878 del 23 de septiembre de 2002.

Que la DIRECCION DE MUSICA Y DANZA ha tomado la intervención que le compete.



Boletín Oficial de la República Argentina

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

"Después de un siglo y medio largo de designación de jueces por un método constitucional diferente, abordaremos con estas dos herramientas fundamentales y perfectibles la ardua tarea de seleccionar a los mejores, para que ellos puedan, en su futuro accionar, devolver a la Justicia la confianza y credibilidad que nunca debió haber perdido".

Juan M. Gersenobitz,
Presidente. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

*** Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.**

— Designación de integrantes del Jurado - Llamados a concurso - Actuación del Jurado - Etapas del procedimiento ante la Comisión - Prueba de oposición - Informe del Jurado - Dictamen de la Comisión - Audiencia Pública con el Plenario - Decisión del Plenario.

*** Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad.**

— Propuestas por las Entidades - Colegios de Abogados - Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional - Facultades de Derecho - Exclusiones.

SEPARATA
Valor $ 10.-
VENTAS: **Suipacha 767, Capital Federal, de 11.30 a 16 hs.**

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Que ha tomado intervención el AREA DE ASUNTOS LEGALES de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura del cargo de la planta permanente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Las audiciones se realizarán en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, en las fechas y condiciones establecidas para el cargo indicadas en el Anexo II de la presente resolución, debiendo retirarse los pliegos de condiciones en dicho lugar, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a 12.00 horas.

ARTICULO 3° — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4° — La designación estará supeditada a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — RUBEN STELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL CARGO A CUBRIR:

Cargo	Categoría	Asignación de la categoría
Solista A de Timbal	Categoría 2ª J 34	$ 2.380 (mensual bruta)

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción; mayor de edad; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 4345/72.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

-funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en orquestas nacionales o extranjeras,
-títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación en el instrumento,
-estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente,
-conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

OBRAS IMPUESTAS

Primera prueba:

Vic Firth: The solo timpanist, N° 9

Segunda Prueba:

Alberto Ginastera: Suite del ballet Estancia y Pampeana N° 3
Igor Stravinsky: Consagración de la Primavera.
L. van Beethoven: 9ª Sinfonía.
B. Bartok: Concierto para orquesta
Chaikovsky: 2ª y 5ª Sinfonías
Shostakovich: Sinfonía N° 1
Nielsen: Sinfonía “Lo inextinguible”

Todos los concursantes deberán también pasar por la prueba de lectura a primera vista en la primera y en esa misma prueba deberán presentar una obra elegida por ellos mismos. Los concursantes deberán presentarse con su propio pianista acompañante.

CRONOGRAMA

Fecha de inscripción: del 1° de noviembre al 13 de diciembre de 2002.

La inscripción se hará en forma personal en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, T.E. N° 4815-8883 al 6, Int. 128, de 9 a 12 horas, o por correo, en cuyo caso, a los fines del vencimiento del plazo, sólo serán aceptadas aquellas solicitudes que, como último plazo, tengan como fecha del sello del correo el 9 de diciembre de 2002.

Fechas y horarios de las pruebas:

La primer prueba dará comienzo el 16 de diciembre de 2002 a las 9.00 horas y la segunda prueba, con orquesta, el 17 de diciembre de 2002 a la misma hora.

ANEXO III

JURADO

Director de orquesta: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Maestro Pablo Andrés Spiller.

Programador: Maestro Pablo Andrés Spiller. Maestro Rubén Verna.

Personalidades Musicales:

Maestro Carlos Lopez Puccio
Maestro Rubén Verna.

Concertino: Luis Roggero

Representantes de la Orquesta y especialistas en el instrumento.

Prof. Alberto Gómez
Prof. Alfredo Suárez
Prof. Guillermo Días Bruno
Prof. Mario Tenreyro

Secretario administrativo (con voz y sin voto): Mario Trajtenberg

e. 30/10 N° 397.646 v. 31/10/2002

Suscripciones

Le recordamos verificar el vencimiento de su suscripción que está en la etiqueta del ejemplar. Hacerlo con anticipación, evitará la suspensión del envío.

IMPORTANTE: indique su e-mail y recibirá un mensaje recordatorio de su vencimiento.

Forma de realizar el trámite

- Personalmente: **Suipacha 767 de 11.30 a 16.00 horas**
Libertad 469 de 8.30 a 14.30 horas
Corrientes 1441 de 10.00 a 15.45 horas
- Por correspondencia: **Suipacha 767 C1008AAO Capital Federal**

Forma de Pago

Efectivo, Cheque o Giro Postal extendido a la orden de **FONDO COOPERADOR LEY 23.412** o Transferencia Bancaria BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Cta. Cte. 96.383/35 Suc. 50 Congreso. En este caso, remitir copia de la boleta de depósito vía fax, indicando N° de suscriptor y la/s sección/es de su interés.

Requisitos

- Número de Suscriptor (si ya es suscriptor)
- Fotocopia del CUIT
- Dirección de e-mail
- Datos actualizados de la Razón Social o Nombre y Apellido del suscriptor
- Domicilio de envío, código postal, teléfono, interno y todo otro dato que facilite la comunicación y la correcta recepción.

ARANCELES ANUALES

EDICION IMPRESA

- 1ª. Sección Legislación y Avisos Oficiales **$ 200.-**
- 2ª. Sección Contratos Sociales y Judiciales **$ 285.-**
- 3ª. Sección Contrataciones **$ 300.-**
- Ejemplar Completo **$ 785.-**

EDICION DIGITAL

- 1ª. Sección Leg. y Av. Ofi. hasta 250 ejemplares **$ 400.-**
- 2ª. Sección Cont. Soc. y Jud.hasta 250 ejemplares **$ 400.-**
- 3ª. Sección Contrat. Acceso a base de datos **$ 200.-**
- 2ª. Sección Sistema de Alerta hasta 50 avisos **$ 150.-**
- 3ª. Sección Sistema de Alerta **$ 100.-**

Le informamos que en nuestra página **www.boletinoficial.gov.ar** usted podrá consultar, en **forma gratuita**, las últimas cinco ediciones de la 3ª Sección.

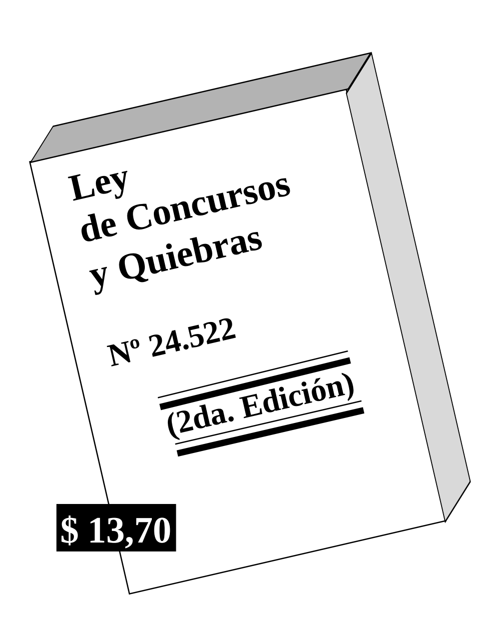
Las Entidades Oficiales que deseen suscribirse o renovar su suscripción pueden solicitar presupuesto.

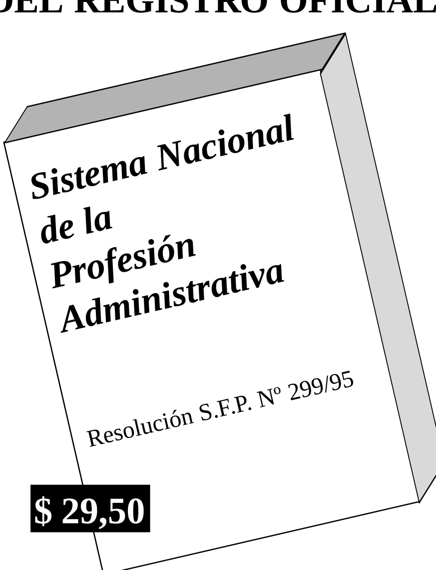
No dude en comunicarse con nosotros.

OFICINA DE ATENCION AL CLIENTE
4322-4055/4056/4485/3949/3960 int 315 – 318 – 328
boletin@jus.gov.ar

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

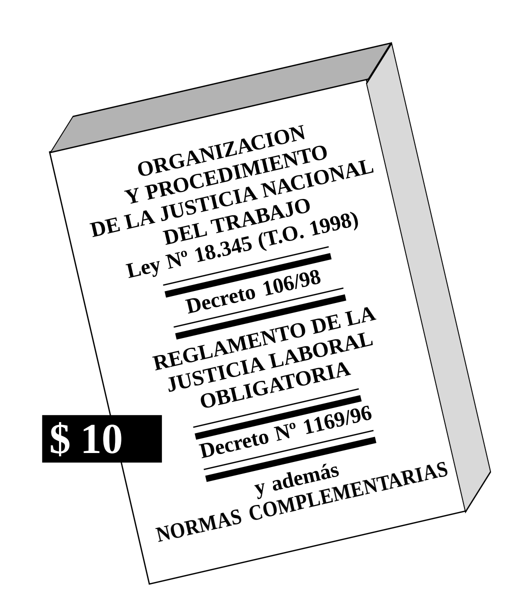


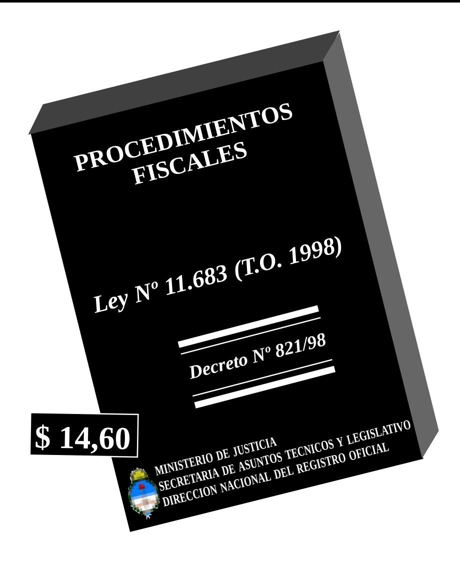












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA E INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Conjunta N° 22/2002

Bs. As., 24/10/2002

VISTO la Nota N° 348 DN del 26 de agosto de 2002 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), las Resoluciones Conjuntas de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 123 de 4 de julio de 1997 y N° 30 del 9 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por las Resoluciones citadas en el Visto se procedió a incorporar, reasignar, ratificar, homologar y derogar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado Instituto.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la Jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emanadas del artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura de cargos con función ejecutiva que se agrega en el Anexo I a la presente, a las siguientes personas: Arq. PORQUERES de SYCZ, Carmen María (D.N.I. N° 10.539.081), Ing. COBOS, Julio César Clero (D.N.I. N° 11.264.187), Lic. PAVON, José Humberto (L.E. N° 6.769.531), Ing. SOMOZA, Arturo Roberto (L.E. N° 8.324.027) y el Ing. PINA, Juan Carlos (L.E. N° 6.904.3 07).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ENRIQUE LUIS THOMAS, A/C Dirección Nacional - I.N.V. — Dr. CARLOS A. SOSA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

INSTITUTO DE VITIVINICULTURA

	NIVEL
Gerencia de Fiscalización	II
Subgerencia de Planificación	IV
Subgerencia Operativa	IV
Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica	IV
Subgerencia de Investigación para la Fiscalización	IV
Subgerencia de Estadísticas y Asuntos Técnicos Internacionales	IV
Unidad de Presupuesto y Gestión Administrativa	IV
Unidad de Registros y Recursos Humanos	IV

e. 30/10 N° 397.403 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3771. 16/10/2002. Ref.: Circular CONAU 1-513. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) Régimen Informativo Contable Mensual Información sobre Disponibilidades, Depósitos y Otras Obligaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto prorrogar el régimen informativo de la referencia hasta el 22.10.02.

A tal efecto, se informa que el 22.10.02 deben presentarse los saldos al 16.09.02 y 15.10.02, y los movimientos del 16.10.02 según las instrucciones operativas de la Comunicación "A" 3764. Los movimientos del 17, 18 y 21 del corriente mes deberán ingresarse en archivos separados, levantándolos en internet en orden cronológico, atento que se procesarán en el orden ingresado y se considerará erróneo un archivo sino se encuentra válido el inmediato anterior.

e. 30/10 N° 397.261 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3772. 17/10/2002. Ref.: Circular RUNOR 1-591. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) Régimen Informativo Contable Mensual Información sobre Disponibilidades, Depósitos y Otras Obligaciones (R.I. D.D. y O.O.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con las Comunicaciones "A" 3769 y 3771, vinculadas con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones para su presentación.

Se aclara que las partidas establecidas en el punto E de la Comunicación "A" 3763 deberán expresarse en miles de pesos.

Asimismo, el margen de tolerancia al que se hace referencia en la leyenda 18 de esta Comunicación será de +/- $ 10.000 (10 unidades de miles de pesos).

e. 30/10 N° 397.260 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3773. 17/10/2002. Ref.: Circular CONAU 1-514. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/ Anual

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el vencimiento para la presentación del Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual correspondiente al trimestre finalizado el 31.03.02 operará el 22.10.02.

e. 30/10 N° 397.258 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3774. 21/10/2002. Ref.: Circular CONAU 1-515. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Estados Contables Pro-Forma al 31.12.01.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los Estados Contables Pro-forma al 31.12.01 deberán ser presentados teniendo en cuenta las aclaraciones que a continuación se detallan:

— Incluirán los Estados de Situación Patrimonial, de Resultados y las Cuentas de Orden.

— Para la confección del Balance Pro-forma se deberán tener en cuenta las normas emitidas hasta la fecha sobre la devaluación del peso argentino, otras disposiciones vinculadas con la transformación a pesos —a diferentes tipos de cambio— de los créditos y obligaciones en moneda extranjera y las relacionadas con la Compensación prevista en el Decreto 905/2002.

— Además, el auditor externo podrá consignar en el informe todo otro comentario que entienda deba ser destacado.

Por último se aclara que, el nuevo vencimiento para la presentación del Balance Pro-Forma operará el 30.10.02.

e. 30/10 N° 397.262 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7552. 16/10/2002. Ref.: Operaciones de compra-venta d e billetes dólares estadounidenses por cuenta y orden del BCRA. Modificación de las Com. B 7258, B 7299, B 7472 y B 7502.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación "B" 7258 del 17.5.02. modificada por la Comunicación B" 7299 del 6.6.02. por la Comunicación "B" 7472 del 3.9.02 y por la Comunicación "B" 7502 del 17.9.02, a los efectos de informarles que a partir del 17.10.02. las entidades adheridas a la operatoria de compra-venta de billetes dólares estadounidenses por cuenta y orden del BCRA. según lo dispuesto en la Comunicación "B" 7174 del 25.3.02. deberán ajustar sus montos netos diarios de compra-venta a los siguientes máximos:

Entidades bancarias con 50 o más filiales hasta	USD 100.000
Entidades bancarias con 1 a 49 filiales hasta	USD 50.000
El resto de las entidades financieras y cambiarias podrán operar hasta	USD 50.000

e. 30/10 N° 397.254 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7553. 17/10/2002. Ref.: Circulares OPASI 2 - 314. OPRAC 1 - 533 y OPASI 2-319. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS". Tratamiento de refinanciaciones de créditos vigentes al 5.1.02. Opción de cancelación en efectivo de CEDROS. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS" para informarles que cabe admitir su aplicación en los casos de préstamos vigentes al 5.1.02 que con posterioridad hayan sido objeto de refinanciaciones.

Asimismo, les señalamos que las opciones de cancelación en efectivo de los certificados y los correspondientes bonos, previstas en los puntos 7.3. y 8.3. del "Régimen de reprogramación de depó-

sitos" —texto según Comunicación "A" 3740—, respectivamente, podrán ser ejercidas tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad, siendo necesario, en estos últimos casos, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

e. 30/10 N° 397.256 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7554. 18/10/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7551, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 28 días hasta la suma de $VN 132.112.000.-: en Letras del BCRA en pesos a 56 días hasta la suma de $VN 110.833.000.- y en Letras del BCRA en pesos a 84 días hasta la suma de $VN 97.205.000.

e. 30/10 N° 397.255 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7555. 18/10/2002. Ref.: Central de deudores del sistema financiero a diciembre de 2001. Archivo con deudores cuyo deuda total resulta igual o superior a $ 400.000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2 de la Comunicación "A" 3739 del 20 de setiembre último.

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que se encuentra disponible en el sitio www3.bcra.gov.ar un archivo de texto tipo "SDF zipeado" que contiene las claves de identificación fiscal con su denominación, de aquellos deudores cuyo endeudamiento en el conjunto del sistema financiero resulta igual o superior a $ 400.000 al 31 de diciembre último según datos suministrados por las propias entidades y fideicomisos financieros.

Los datos componentes de la presente información que esta Institución pone a disposición, son de exclusiva responsabilidad de las entidades que la suministraron, en cuanto a su veracidad.

e. 30/10 N° 397.257 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7556. 18/10/02. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20021022	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	40,00	5,00
De 60 o más días de plazo	49,75	6,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov. ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 30/10 N° 397.259 v. 30/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35.513. 16/10/2002. Ref.: Comunicación "B" 7480. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar errores de transcripción detectados en el punto 3. Incumplimientos de la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, **donde dice**: "el ingreso de divisas en las cuentas del Banco Central en el exterior" **debe decir:** "el ingreso de divisas en la referida cuenta del Banco Central en el exterior"; **donde dice**: "en la cuenta corriente de la casa de cambio" **debe decir:** "en la cuenta corriente en pesos de la casa de cambio" y **donde dice:** "Cuando los importes acreditados en las cuentas del Banco Central en el exterior" **debe decir:** Cuando los importes acreditados en la cuenta del Banco Central en el exterior".

e. 30/10 N° 397.253 v. 30/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE LA PLATA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)
PARA LA POSICION S.I.M.: 2710.00.42.000N
MERCADERIA: FUEL ("fuel oil") Otros aceites combustibles ACEITES de PETROLEO... x m3.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST. EXPORTACION	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM
Y.P.F. S.A.	30-54668997-9	LUIS A. SEGHINI	20-05157048-1	02033EC08000003U	75,8186	123,7630	63,24%	1

REGION ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE SAN PEDRO
LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)
PARA LA POSICION S.I.M.: 4801.00.10.000Q
MERCADERIA: PAPEL PRENSA EN BOBINAS, de gramaje inferior ó igual a 57 g./m2. x Tn.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST. EXPORTACION	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM
Papel Prensa S.A.I.C.F. y de M	30-54827499-7	Colin M. Campbell	20-08495167-7	02060EC01000453W	270,0053	300,0000	11,11%	1

GUILLERMO GONZALEZ, Jefe Región Aduanera La Plata.

e. 30/10 N° 397.306 v. 30/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE MAR DEL PLATA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)
PARA LA POSICION S.IM.: 0304.20.10.900 F
MERCADERIA: FILET DE MERLUZA CONGELADO S/PIEL P/ESPINA INTERFOLIADO x Kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST. EXPORTACION	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM/ SUBITEM
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003329X	1,02	1,17	14,71%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002221V	1,12	1,32	17,86%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EG01002555X	1,12	1,30	16,07%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002909L	1,05	1,20	14,29%	1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003212W	1,12	1,32	17,86%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003212W	1,12	1,32	17,86%	1.2
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002151A	1,12	1,32	17,86%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002491H	1,29	1,32	2,33%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002494K	1,29	1,32	2,33%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002292G	1,12	1,30	16,07%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003332C	1,02	1,17	14,71%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002892M	1,00	1,35	35,00%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003712E	1,02	1,17	14,71%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003368L	1,02	1,15	12,75%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003052B	1,12	1,30	16,07%	2.1

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)
PARA LA POSICION S.I.M.: 0304.20.90.900 J
MERCADERIA: FILET CONGELADO. FILETES Y DEMAS CARNES DE PESCADO x KG.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST. EXPORTACION	FOB unit. Declarado	FOB unit. A'ustado	% AJUSTE	ITEM/ SUBITEM
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01001509G	1,83	4,50	145,90%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003052B	1,12	1,24	10,71%	1.1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01003052B	1,80	2,30	27,78%	1.2

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)
PARA LA POSICION S.I.M.: 0307.99.00.190U
MERCADERIA: LOS DEMAS. CALAMAR (ILEX ARGENTINUS) LOS DEMAS, LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y PELLETS DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA: MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS. SECOS, SALADOS EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y PELLETS DE INVERTEBRADOS ACUATICOS EXEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ...., . x Kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST.EXPORTACION	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM/ SUBITEM
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE G. DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002555X	1,05	1,20	14,29%	2.1

GUILLERMO GONZALEZ, Jefe Región Aduanera La Plata.

e. 30/10 N° 397.307 v. 30/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acorger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. Fdo.: ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3° Piso - San Miguel de Tucumán.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC.ART	MULTA MINIMA
SA74-02-039	ALLOSA DIEGO MAURICIO	985	$ 1.087,61
SA74-02-044	LEONEL COSAMALON CUYAN	986	$ 651,85
SA74-02-045	ZAMUDIO SERGIO RAUL	986	$ 1.784,66
SA74-02-046	ARDILES SERGIO RUBEN	985	$ 2.891,04

e. 30/10 N° 397.311 v. 1/11/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" del Código Aduanero)

Posadas, 23/10/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que este servicio aduanero dispondrá en los términos del Art. 440 del Código Aduanero, la destrucción por incineración de los cartones de cigarrillos que se encuentran afectados a las causas judiciales que en cada caso se indican y en las cuales se cuenta con autorización del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas.

INTERESADO	CAUSA N°
BENITEZ ANTONIO	Expte. 4933/02 Juzg. Fed. Posadas
MICHAEL RAMON	Expte. 4933/02 Juzg. Fed. Posadas
N. N.	Expte. 2266/01 Juzg. Fed. Posadas

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 30/10 N° 397.309 v. 30/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Posadas, 22/10/2002

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (LMAN) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 CA) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 CA).

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
ACEVEDO FUENTEALBA, Ana	D.N.I.	92.455.469	1109T	3251/93	$ 1.360,80
ACEVEDO, Ana María	D.N.I.	92.455.406	1088C	2685/93	$ 1.795,08
ACEVEDO, Damiana M.	D.N.I.	22.315.137	1397F	6133/93	$ 1.631,71
ACUACIA, Gerardo	D.N.I.	5.301.097	1239A	4493/93	$ 703,75
ACUÑA, Horacio César	D.N.I.	14.558.330	1150P	6167/93	$ 1.185,06
ACUÑA, Oscar Hermindo	D.N.I.	17.862.507	1556C	7668/93	$ 4.281,48
AGUER, Cornelio Ceferino	D.N.I.	16.205.091	1527A	1750/93	$ 4.815,97
AGÜERO, Cornelio	D.N.I.	16.205.691	1194A	0360/99	$ 1.399,73
AGÜERO, Cornelio Ceferino	D.N.I.	16.205.091	1200L	1106/99	$ 1.059,36
AGUIRRE, Daniel Roberto	D.N.I.	22.488.110	1301N	0277/91	$ 685,61
ALANIS, Patricia	D.N.I.	22.192.823	1173U	1539/96	$ 1.099,18
ALBARRACIN, Beatriz	D.N.I.	10.566.128	1162S	7750/93	$ 1.753,84
ALMADA, Angela Estela	L.C.	4.972.040	1313Z	0973/91	$ 3.878,72
ALTAMIRANO, Omar	D.N.I.	5.263.137	1110L	3269/93	$ 1.532,07
ALTAMIRANO, Roberto Omar	D.N.I.	5.263.137	1466C	0811/92	$ 1.699,79
ALTAMIRANO, Roberto Omar	D.N.I.	5.263.137	1377D	2843/92	$ 8.279,95
ALVAREZ, José Saro	D.N.I.	14.084.048	1168B	8059/93	$ 1.521,26
AMARFIL, Julián Alberto	D.N.I.	17.046.101	1322Z	0197/89	$ 19.008,44
AMEZAGA, Daniel Jorge	D.N.I.	18.544.853	1381V	4212/93	$ 961,80
AMEZAGA, Jorge Daniel	D.N.I.	18.544.853	1165V	8004/93	$ 1.707,27
ANDIA HINOJOSA, DORA	D.N.I.	92.227.120	1474B	0297/90	$ 667,50
ANDRADE, Miguel Gustavo	D.N.I.	20.440.062	1270S	4607/93	$ 1.462,83
ANDRADE, Miguel Gustavo	D.N.I.	20.440.062	1532T	8508/93	$ 61.585,10
AQUACCIA, Gerardo	C.P.F.	5.301.097	1455A	0926/92	$ 865,37
AQUACCIA, Gerardo	C.P.F.	5.301.097	1409W	3255/93	$ 3.459,88
AQUACCIA, Gerardo	C.P.F.	5.301.097	1446A	1431/92	$ 3.482,71
AQUACCIA, Gerardo	C.P.F.	5.301.097	1312P	0915/91	$ 105,59
AQUINO BOGADO, Juan	D.N.I.	92.214.907	1252S	4605/93	$ 1.381,79
AQUINO CHAVEZ, Martha	D.N.I.	92.257.196	1180S	2796/98	$ 1.352,57
AQUINO, Juana Eduvigis	D.N.I.	14.946.770	1448C	1536/92	$ 2.648,62
ARCE, Julio César	D.N.I.	18.639.827	1186B	0206/99	$ 2.150,27
ARCE, Julio César	D.N.I.	18.639.827	1193W	3293/97	$ 467,26
ARCE, Julio César	D.N.I.	18.639.827	1199F	1109/99	$ 95,56
ARCE, María Antonia	D.N.I.	5.994.555	1404R	4924/93	$ 318,52
ARCE, María Antonia	D.N.I.	5.994.555	1491A	7549/93	$ 2.102,57
ARCE, María Antonia	D.N.I.	5.994.559	1155U	7540/93	$ 1.394,67
ARRUA DE RIOS, Ester W.	L.C.	0.903.800	1126S	3967/93	$ 2.391,83
ARRUA, Wenceslada Ester	L.C.	0.903.800	1308U	0474/91	$ 2.530,01
AVALOS, Eduardo Pedro	D.N.I.	21.363.740	1442T	1756/92	$ 1.053,22
AVALOS, Eduardo Pedro	D.N.I.	21.363.740	1566D	2689/93	$ 1.544,56
BAEZ, Isidoro	D.N.I.	20.118.003	1141P	2332/93	$ 2.420,23
BARATO, Luisa	D.N.I.	6.052.722	1138V	0636/93	$ 1.253,16
BARATO, Luisa	D.N.I.	6.052.722	1089D	2950/93	$ 1.051,27
BARATTO, Luisa	L.C.	6.052.722	1240P	4495/93	$ 1.505,75
BARATTO, Luisa	L.C.	6.052.722	1481W	2854/92	$ 1.721,56
BASSCHA, Mariana Laura	D.N.I.	23.601.589	1131Y	3776/93	$ 2.480,60
BELUCCHI, Raúl Ernesto	C.P.F.	7.079.020	1166W	8027/93	$ 2.143,32
BENITEZ, del Pilar	D.N.I.	18.716.469	1179D	2795/98	$ 2.049,08
BENITEZ, Ramón Del Pilar	D.N.I.	12.341.268	1356A	0404/92	$ 8.976,56
BENITEZ, Ramón del Pilar	D.N.I.	12.341.268	1119U	3743/93	$ 2.075,13
BENITEZ, Ramón Del Pilar	D.N.I.	12.341.268	1373W	1909/92	$ 6.547,12
BENITEZ, Ramón del Pilar	D.N.I.	12.341.268	1576E	1024/93	$ 4.132,62
BENITEZ, Rubén	D.N.I.	16.926.158	1355W	0406/92	$ 5.130,73
BENITEZ, Sindulfa	D.N.I.	12.118.344	1375B	2257/92	$ 9.547,03
BENITEZ, Sindulfa Teodora	D.N.I.	12.118.344	1191U	1157/96	$ 708,73
BERGER, Luis Alberto	D.N.I.	12.807.068	1463W	0226/92	$ 1.214,56
BLAS, Raúl	D.N.I.	16.790.918	1542U	2340/93	$ 7.737,36
BLAS, Raúl Eduardo	D.N.I.	16.790.918	1236U	4334/93	$ 1.729,74
BOGARIN, Mercedes Gladis	D.N.I.	12.216.332	1603S	2566/92	$ 2.578,84
BOGARIN, Mercedes Gladys	D.N.I.	12.216.332	1469F	1246/91	$ 1.537,84
BOGARIN, Mercedes Gladys	D.N.I.	12.216.332	1271T	4619/93	$ 783,65
BOGARIN, Mercedes Gladys	D.N.I.	12.216.332	1410Y	3331/93	$ 590,06
BRITEZ, Damacia	D.N.I.	10.664.282	1577F	1023/93	$ 11.301,84
BRITEZ, Damacia	D.N.I.	10.664.282	1575D	2745/93	$ 11.197,22
BRITOS, Alberto	D.N.I.	12.884.991	1211N	5895/93	$ 766,91
BURGOS, Héctor Segundo	D.N.I.	14.351.458	1492B	2744/93	$ 3.160,84
BURIK, José Rodolfo	D.N.I.	16.471.100	1178C	2526/98	$ 1.130,12
BUSTO, Guillermo Ernesto	D.N.I.	18.026.225	1436W	1917/92	$ 3.839,25
BUTIK, José Rodolfo	C.I.	16.471.100	1182U	3049/98	$ 950,46
CABRAL, Omar Luis	D.N.I.	14.627.331	1582B	0036/93	$ 4.021,10
CACERES, Víctor Raúl	D.N.I.	11.036.745	1361T	0400/91	$ 16.168,72
CACERES, Víctor Raúl	D.N.I.	11.036.745	1232Z	4205/93	$ 2.374,80
CACERES, Víctor Raúl	D.N.I.	11.036.745	1464A	0233/92	$ 1.440,71
CALDERON, Roberto Oscar	D.N.I.	10.275.901	1521R	2371/93	$ 3.762,43
CAMAROTTI, Alejandro Enrique	D.N.I.	16.803.384	1227U	6194/93	$ 1.320,69
CARDOZO DE NAVARRO, Julia	L.C.	2.280.126	1256W	4829/93	$ 2.719,66
CARDOZO, Rafael Antonio	D.N.I.	21.428.105	1496F	3642/93	$ 25.234,75
CARDOZO, Violeta	D.N.I.	11.349.572	1253T	4616/93	$ 1.739,19
CARO, Bartolina Tránsito	D.N.I.	2.434.118	1600P	0327/90	$ 314,73
CASAS, Omar	D.N.I.	8.498.341	1146U	4182/93	$ 1.045,62
CASTELLANOS, Hugo Daniel	D.N.I.	10.411.910	1484C	1558/92	$ 2.650,42
CEBALLO, José Roberto	D.N.I.	7.992.118	1229W	6404/93	$ 596,57
CEBALLO, José Roberto	D.N.I.	7.992.118	1175W	1919/98	$ 1.448,99
CEBALLOS, José Roberto	L.E.	7.992.118	1400N	7486/93	$ 575,14
CEJAS, Rubén	D.N.I.	14.231.326	1534V	0032/93	$ 10.047,21
CEJAS, Rubén Fernando	D.N.I.	14.231.326	1225S	6148/93	$ 2.087,51
CENA, Silvia	D.N.I.	13.517.256	1272U	1332/99	$ 1.442,96
CENTURION, Luisa Zunni	D.N.I.	10.654.253	1304Z	0414/91	$ 2.345,74
CENTURION, Luisa Zunni	D.N.I.	10.654.253	1535W	0451/93	$ 4.398,41
CENTURION, Luisa Zunni	D.N.I.	10.654.253	1502Z	1547/93	$ 4.233,85
CENTURION, Luisa Zunni	D.N.I.	10.654.253	1536A	1490/93	$ 9.465,02
CESAR, Adelina	D.N.I.	11.228.549	1302Y	0291/91	$ 3.567,84
CESAR, Adelina	D.N.I.	11.228.549	1320Y	0377/91	$ 5.587,41
CESAR, Adelina	D.N.I.	11.228.549	1546B	3593/93	$ 5.632,87
CESAR, Adelina	D.N.I.	11.228.549	1529C	8878/93	$ 7.680,02
CESAR, Adelina	D.N.I.	11.228.549	1579H	0462/93	$ 9.451,28
CESPEDES, Felicidad	D.N.I.	92.237.546	1483B	1925/92	$ 1.449,26
CEZAR, Adelina	D.N.I.	11.228.549	1132P	2717/93	$ 2.433,15
CICCOZZI, Blanca Inés	D.N.I.	14.243.255	1419A	2096/92	$ 2.111,88
CIRILO, Esquivel	D.N.I.	14.236.693	1354V	0419/92	$ 21.145,93
CONTI, Jorge	D.N.I.	12.071.297	1112N	3503/93	$ 2.072,59
CONTI, Jorge Antonio	D.N.I.	12.071.297	1384B	3506/93	$ 2.574,15
CONTRERAS, Hugo Daniel	D.N.I.	10.672.426	1314R	1018/91	$ 1.013,66
CORONEL, Miguel Basilio	D.N.I.	20.068.505	1238W	4467/93	$ 2.222,97
CORONEL, Miguel Basilio	D.N.I.	20.068.505	1422R	2952/93	$ 1.685,87
CORREA, Lucía	D.N.I.	92.321.418	1152R	6587/93	$ 1.291,28
CUARANTA, Estella Mary	D.N.I.	12.693.779	1357B	0332/92	$ 9.706,58
CUARANTA, Estella Mary	D.N.I.	12.693.779	1209U	5715/93	$ 547,97
CUELLO, Hilario Ramón	L.E.	6.432.219	1351S	0815/92	$ 8.840,13
CUELLO, Hilario Ramón	L.E.	6.432.219	1449D	1557/92	$ 845,48
CHAVEZ AQUINO, Marta	D.N.I.	92.257.190	1393B	7514/93	$ 395,27
CHAVEZ AQUINO, Marta	D.N.I.	92.257.190	1198E	1093/99	$ 710,42
CHAVEZ AQUINO, Martha	D.N.I.	92.257.190	1188D	1229/99	$ 71,05
CHAVEZ, Aída Ester	D.N.I.	16.829.446	1374A	2346/92	$ 8.576,41
CHAVEZ, Aquino Martha	D.N.I.	92.257.190	1273V	0828/99	$ 156,82
CHAVEZ, Rosana	D.N.I.	10.716.740	1181T	2871/98	$ 1.609,24
DABALON, Oscar Carlos	D.N.I.	13.942.628	1244T	4568/93	$ 912,56
DATAS, Alberto Eduardo	L.E.	7.773.510	1413R	3998/93	$ 1.425,90
DATAS, Alberto Eduardo	D.N.I.	7.773.510	1231P	6421/93	$ 1.604,78
DE GREGORIO, María Beatriz	L.C.	6.375.432	1459E	1123/92	$ 2.000,45
DE GREGORIO, Marta B.	L.C.	6.375.432	1460T	2995/93	$ 1.682,07
DE GREGORIO, Marta Beatriz	L.C.	6.375.432	1263U	4160/93	$ 1.530,00
DEL PUERTO, Ramona	D.N.I.	18.146.143	1201M	1187/99	$ 219,41
DELLAROSA, Noemí	D.N.I.	5.426.714	1195B	0697/99	$ 1.089,60
DELLARROSA, Noemí Estela	D.N.I.	5.426.714	1153S	7071/93	$ 1.361,50

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
DIAZ, Armando Isabelino	D.N.I.	10.267.020	1402P	4250/93	$ 2.289,89
DOMINGUEZ, Roque Ceferino	D.N.I.	21.765.513	1485D	1192/92	$ 1.741,37
DOS SANTOS, Eduardo	D.N.I.	13.208.313	1530R	8602/93	$ 26.469,45
DOS SANTOS, Eduardo Ramón	D.N.I.	13.208.313	1335U	0180/93	$ 57.652,03
DOS SANTOS, Eduardo Ramón	D.N.I.	13.208.313	1164U	7794/93	$ 2.485,26
DRI, Horacio Salvador	D.N.I.	5.796.005	1213P	5909/93	$ 1.952,26
DRI, Horacio Salvador	D.N.I.	5.796.005	1490W	2805/92	$ 2.654,05
DUARTE, Adelina	D.N.I.	18.143.252	1139W	2115/93	$ 1.989,51
ESCOBAR, Margarita	D.N.I.	17.204.700	1264V	4167/93	$ 626,67
ESCOBAR, Margarita	D.N.I.	17.204.700	1434U	2477/92	$ 1.157,58
ESQUIVEL, Cirilo	D.N.I.	14.236.693	1265W	3367/93	$ 99.558,63
ESQUIVEL, Cirilo	D.N.I.	14.236.693	1468E	1156/91	$ 863,11
ESTRADA BARRIONUEVO, Juana	C.P.F.	9.368.031	1245U	4574/93	$ 1.107,23
FALCON, José Antonio	D.N.I.	13.310.116	1526W	1944/93	$ 5.925,04
FALCON, José Antonio	D.N.I.	13.310.116	1478F	0351/89	$ 1.572,86
FARIÑA, María Encarnación	C.I.	11.958.970	1216S	5979/93	$ 1.632,13
FERNANDEZ RODRIGUEZ, Castor	C.P.F.	10.509.566	1549E	9488/93	$ 18.307,83
FERNANDEZ RODRIGUEZ, Castor	C.I.	10.509.566	1587G	1195/92	$ 4.966,10
FERNANDEZ, Marcos Oscar	D.N.I.	14.276.709	1430Z	2622/92	$ 1.067,84
FERRERO, Clara	D.N.I.	14.608.146	1538C	1605/93	$ 3.698,35
FERRERO, Clara Beatriz	D.N.I.	16.608.146	1156V	7596/93	$ 520,36
FERREYRA, Roque Carlos	D.N.I.	16.527.831	1324S	0049/93	$ 4.381,83
FERRINI, Osvaldo Daniel	D.N.I.	13.768.470	1262T	4014/93	$ 1.358,54
FERRINI, Osvaldo Daniel	D.N.I.	13.768.470	1157W	7602/93	$ 2.429,74
FLEITAS, Norma	D.N.I.	18.698.124	1205Z	0725/00	$ 1.566,09
FLORES, Teresa	D.N.I.	16.693.769	1081S	2419/93	$ 1.823,94
FLORES, Teresa Gladis	D.N.I.	12.693.769	1423S	3004/93	$ 2.968,87
FRANCO SANABRIA, Etelvina	D.N.I.	92.535.264	1159B	7678/93	$ 1.676,25
FRANCO, Estelvona	D.N.I.	92.535.264	1563A	2427/93	$ 2.638,70
GAITCH DE OBSIUK, Klaudia	C.I.	7.498.134	1111M	3397/93	$ 427,94
GALARZA, Ricardo	D.N.I.	18.351.264	1564B	2445/93	$ 2.835,46
GALEANO DIAZ, Balbina	C.I.	0.351.616	1539D	0584/95	$ 13.419,07
GALTCH DE AULASIUK, Klaudia	C.P.F.	7.498.134	1234S	4285/93	$ 931,77
GALVEZ DE BAZAN, Martha	C.I.	3.550.121	1167A	8051/93	$ 2.132,80
GALVEZ, Marta Fani	C.P.F.	3.550.121	1090S	3024/93	$ 1.449,26
GAMBOA, Oscar	D.N.I.	11.556.172	1411P	3393/93	$ 1.024,21
GARACCIOLO, Ana María	D.N.I.	10.082.346	1185A	3754/98	$ 1.208,02
GARCIA, Guillermo Mario	D.N.I.	7.677.970	1248A	4553/93	$ 1.797,93
GAROFALO, Carlos Francisco	D.N.I.	7.656.505	1133Z	3600/93	$ 1.117,10
GENIN, Norma	D.N.I.	5.125.974	1070Z	916/96	$ 4.198,03
GIACCIO, Norma	D.N.I.	16.189.479	1136T	3384/93	$ 2.015,83
GIACCIO, Norma Beatriz	D.N.I.	16.189.479	1420P	1839/92	$ 2.039,45
GIL, Enrique Arnaldo	D.N.I.	13.532.791	1451T	1593/92	$ 1.888,90
GIMENEZ, Ramón Eduardo	L.E.	7.681.757	1473A	0649/90	$ 2.320,62
GIORDANI, Luis Alberto	D.N.I.	16.472.784	1489H	2673/92	$ 1.256,83
GIORDANI, Luis Alberto	D.N.I.	16.472.784	1113Y	3602/93	$ 1.525,97
GIORDANI, Luis Alberto	D.N.I.	16.472.784	1565C	3450/93	$ 2.440,14
GODOY, Juan Alberto	D.N.I.	20.646.717	1219V	6085/93	$ 794,30
GODOY, Juana Beatriz	D.N.I.	23.230.001	1114P	3603/93	$ 900,04
GODOY, Omar Luciano	D.N.I.	16.928.516	1083U	2135/93	$ 1.683,47
GOMEZ DE GONZALEZ, Aureolina	C.I.	13.851.625	1192V	0201/97	$ 1.353,45
GOMEZ DE GONZALEZ, Aureolina	D.N.I.	13.851.625	1187C	0406/99	$ 1.537,66
GOMEZ, José Luis	D.N.I.	18.418.960	1580W	2162/93	$ 25.775,27
GOMEZ, Juan Carlos	D.N.I.	16.159.428	1456B	0960/92	$ 1.479,21
GOMEZ, Juan Carlos	D.N.I.	16.159.428	1309V	0570/91	$ 3.519,02
GOMEZ, Juan Carlos	D.N.I.	16.159.428	1437A	1954/92	$ 916,41
GOMEZ, Juana Felipa	D.N.I.	5.716.946	1268C	4911/93	$ 1.261,67
GOMEZ, Juana Felipa	D.N.I.	5.716.946	1452U	1204/92	$ 2.537,15
GOMEZ, Lisandro Heriberto	D.N.I.	13.691.064	1310N	0620/91	$ 2.693,27
GOMEZ, Virginia	D.N.I.	6.512.663	1347A	1085/92	$ 4.134,64
GONZALEZ, Gladys Ramona	D.N.I.	11.324.033	1465B	0425/92	$ 4.132,45
GONZALEZ, Paula Irene	D.N.I.	10.792.967	1558E	2765/93	$ 2.974,53
GONZALEZ, Roberto Juan	D.N.I.	11.976.389	1129V	3995/93	$ 1.238,64
GONZALEZ, Yolanda Beatriz	D.N.I.	11.132.228	1365A	1598/92	$ 3.809,32
GONZALEZ, Yolanda Beatriz	D.N.I.	11.132.228	1547C	8298/93	$ 10.126,91
GRASSO, Juan Pedro	D.N.I.	20.259.346	1336V	0206/93	$ 24.017,30
GRECO, Angel Carmelo	D.N.I.	12.214.023	1367C	1456/92	$ 6.251,32
GUARDIA, Gustavo Roberto	D.N.I.	20.696.384	1494D	2764/93	$ 741,93
GUARDIA, Gustavo Roberto	D.N.I.	20.696.384	1259C	5100/93	$ 2.683,20
GUERRA, Gustavo Rodolfo	D.N.I.	21.055.915	1246V	4580/93	$ 1.596,27
GUZMAN, Alberto Mario	D.N.I.	10.791.661	1471V	0027/92	$ 609,46
HEREÑU, Jesús Gabriel	D.N.I.	10.107.374	1552V	9090/93	$ 4.409,97
HEREÑU, Jesús Gabriel	D.N.I.	10.107.374	1544W	9495/93	$ 7.237,87
HERNANDEZ, Mónica Laura	D.N.I.	13.126.748	1525V	1984/93	$ 4.562,56
HOLZER, Hugo Oscar	D.N.I.	11.697.318	1540S	0661/94	$ 4.650,05
IBAÑEZ, Marta Ester	D.N.I.	11.532.316	1432S	2678/92	$ 2.291,69
IGLESIAS, Alicia Noemí	D.N.I.	13.799.153	1349C	0879/92	$ 45.350,47
IGLESIAS, Alicia Noemí	D.N.I.	13.799.153	1593D	0246/87	$ 4.847,88
INSAURRALDE, Teodora	D.N.I.	4.147.842	1307T	0430/91	$ 3.634,07
INSAURRALDE, Teodora	D.N.I.	4.147.842	1417V	0775/92	$ 1.545,89
IONG, Salong	C.I.	12.255.878	1235T	4330/93	$ 2.671,46
ITURBE, Madgalena	D.N.I.	18.695.694	1197D	0950/99	$ 807,10
JAIME, Estela	D.N.I.	16.028.313	1444V	1876/92	$ 1.561,58
KADIR, Juana Susana	D.N.I.	10.360.849	1550T	9357/93	$ 13.347,93
KLAUS, Susana	D.N.I.	10.716.740	1344U	1209/92	$ 8.786,91
KLAUS, Susana	D.N.I.	10.716.740	1472W	0462/91	$ 2.611,06
KLAUS, Susana	D.N.I.	10.716.740	1438B	1972/92	$ 573,02

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
KRYNSKI, Héctor	D.N.I.	14.377.919	1522S	7687/93	$ 2.613,80
LANSCHAR, Mariana	D.N.I.	23.601.589	1212Y	5905/93	$ 1.674,34
LASCHAR, Mariana Laura	D.N.I.	23.601.589	1523T	7913/93	$ 6.565,46
LAZARTE AGUILAR, Norma	D.N.I.	92.641.028	1127T	3968/93	$ 1.095,47
LE ROSE, Roberto	D.N.I.	13.786.027	1398G	6451/93	$ 1.785,44
LE ROSE, Roberto	D.N.I.	13.786.027	1144S	3920/93	$ 680,34
LEIVA, Juan Alberto	D.N.I.	12.251.091	1454W	1211/92	$ 1.815,47
LERCHE, Alfredo Carlos	D.N.I.	11.115.538	1184W	3641/98	$ 969,27
LEZCANO, Ester Noemí	D.N.I.	13.589.436	1391W	0231/93	$ 357,01
LOBATO, Miguel	C.I.	9.545.269	1120M	3752/93	$ 1.361,50
LOBATO, Miguel Angel	C.P.F.	9.545.269	1091T	3059/93	$ 854,40
LOPEZ, Beatriz Nilda	D.N.I.	21.860.298	1160Z	7685/93	$ 1.630,64
LOPEZ, Nilda Beatriz	D.N.I.	21.860.298	1599F	2807/93	$ 1.066,13
LOPEZ, Nilda Beatriz	D.N.I.	21.860.298	1171S	0156/96	$ 1.649,83
LOPEZ, Ramona Elisa	L.C.	5.217.005	1215R	5975/93	$ 2.673,99
LOPEZ, Ramona Felisa	L.C.	5.217.005	1596G	0679/88	$ 2.438,16
LOPEZ, Ramona Felisa	L.C.	5.217.005	1123P	3862/93	$ 1.268,07
LORETA UBEDA, María	D.N.I.	21.835.119	1255V	4788/93	$ 1.923,97
LOYOLA, José Esteban	D.N.I.	14.641.303	1551U	9334/93	$ 7.044,87
LUNA, María	D.N.I.	18.736.997	1203Y	1244/99	$ 848,86
LUQUEZ, Estela M.	D.N.I.	10.316.209	1493C	2505/93	$ 2.425,97
MAGGIO, Gustavo	D.N.I.	16.004.182	1118T	3643/93	$ 854,35
MAIDANA, Fernando Javier	D.N.I.	24.816.291	1208T	5710/93	$ 628,52
MAIDANA, Fernando Javier	D.N.I.	24.816.291	1207S	5719/93	$ 1.360,40
MALDONADO, Fabián Hernán	D.N.I.	18.627.936	1306S	0428/91	$ 1.050,43
MALDONADO, Fabián Hernán	D.N.I.	18.627.936	1128U	3977/93	$ 2.073,07
MARCHISIO, Roberto	D.N.I.	5.604.271	1443U	1860/92	$ 1.541,88
MARCHISIO, Roberto	D.N.I.	5.604.271	1594E	0195/87	$ 648,28
MARCHISIO, Roberto Eduardo	D.N.I.	5.604.271	1154T	7094/93	$ 2.123,38
MARIN, Luis Rafael	D.N.I.	22.594.192	1085W	2531/93	$ 1.291,87
MARIN, Luis Rafael	D.N.I.	22.594.192	1560U	2830/93	$ 2.795,46
MARQUEZ, Alejandro	D.N.I.	20.011.690	1092U	3105/93	$ 772,47
MARQUEZ, Alejandro Fabián	D.N.I.	20.011.690	1241Z	4500/93	$ 1.569,41
MARTINEZ, Antonia	D.N.I.	92.172.161	1223Z	6115/93	$ 1.815,45
MARTINEZ, Delfina	D.N.I.	17.312.085	1601Z	0254/89	$ 483,23
MARTINEZ, Delfina	D.N.I.	17.312.085	1359D	0269/92	$ 12.616,00
MARTINEZ, Delfina	D.N.I.	17.312.085	1172T	0011/98	$ 485,12
MARTINEZ, Dora Alicia	D.N.I.	5.466.411	1385C	571/93	$ 369,42
MARTINEZ, Ricardo	D.N.I.	16.252.453	1222P	6110/93	$ 1.609,50
MARTINO, Oscar Emilio	L.E.	5.059.001	1148W	5792/93	$ 1.345,27
MASCHERONI, Gladis Belkis	D.N.I.	12.882.204	1315S	0200/91	$ 1.554,42
MASCHERONI, Gladis Belkis	D.N.I.	12.882.204	1299G	1039/91	$ 1.285,31
MASCHERONI, Gladis Belkis	D.N.I.	12.882.204	1439C	2145/92	$ 2.487,74
MASCHERONI, Gladis Belkis	D.N.I.	12.882.204	1348B	0888/92	$ 11.614,52
MASCHERONI, Gladis Belkis	D.N.I.	12.882.204	1427W	2744/92	$ 1.929,18
MASCHERONI, Gladis Belkis	D.N.I.	12.882.204	1086A	2537/93	$ 898,04
MEDINA, Margarita	D.N.I.	10.848.495	1330P	0043/90	$ 4.591,55
MEDINA, Margarita Luisa	D.N.I.	10.848.495	1317U	0039/89	$ 3.195,03
MELNEK, Raúl	D.N.I.	16.725.009	1418W	2282/92	$ 1.851,52
MELNEK, Raúl	D.N.I.	16.725.009	1524U	2006/93	$ 4.493,25
MENDEZ, Graciela	D.N.I.	23.951.062	1190T	0903/96	$ 1.339,19
MERCANZINI, Daniel Mario	D.N.I.	17.801.294	1401Y	4119/93	$ 1.731,56
MEZA, Ramón Gerardo	D.N.I.	5.401.608	1147V	4588/93	$ 725,83
MIÑO, María Antonia	D.N.I.	18.686.366	1196C	0841/99	$ 1.631,44
MONGES, Belkis Luisa	D.N.I.	12.448.469	1380U	1998/93	$ 1.624,43
MONZON, Ana	D.N.I.	3.957.276	1121N	3762/93	$ 1.568,81
MONZON, Ana	D.N.I.	3.957.276	1458D	1088/92	$ 991,33
MONZON, Rosa Tránsito	D.N.I.	11.985.322	1497G	3100/93	$ 3.697,43
MONZON, Rosa Tránsito	D.N.I.	11.985.322	1170R	8573/93	$ 1.986,69
MONZON, Rosa Tránsito	D.N.I.	11.985.322	1392A	0548/93	$ 1.286,73
MORENO, Juan Carlos	D.N.I.	13.247.083	1339B	2522/92	$ 11.905,20
MUÑOZ, Roberto Daniel	D.N.I.	18.514.673	1407U	5858/93	$ 1.889,75
MUÑOZ, Roberto Daniel	D.N.I.	18.514.673	1433T	2174/92	$ 4.044,69
NAVARRETE, Asención Rosa	D.N.I.	6.850.549	1142Z	3104/93	$ 1.835,34
NUÑEZ DA COSTA, Eduardo E.	D.N.I.	12.254.485	1426V	2953/92	$ 1.656,44
NUÑEZ, Pedro Alberto	D.N.I.	8.225.669	1394C	7827/93	$ 603,12
NUÑEZ, Pedro Alberto	D.N.I.	8.225.669	1486E	0280/92	$ 1.670,60
NUÑEZ, Pedro Alberto	D.N.I.	8.225.669	1134R	3107/93	$ 1.857,91
OCHOA, Casilda Amparo	D.N.I.	14.071.039	1488G	2284/92	$ 1.979,20
OJEDA, Gladis Raquel	D.N.I.	30.255.436	1537B	1660/93	$ 7.779,76
OLIVERA, Ramón Carlos	D.N.I.	14.985.524	1416U	0785/92	$ 1.282,61
OLIVERA, Norma	D.N.I.	21.398.735	1084V	4323/93	$ 984,32
OLIVERA, Ramón Carlos	D.N.I.	14.985.524	1340Z	2440/92	$ 5.958,59
OLIVERA, Ramón Carlos	D.N.I.	14.985.524	1450S	1654/92	$ 1.536,51
OLIVERA, Ramón Oscar	D.N.I.	13.376.229	1541T	9553/93	$ 39.079,46
OLMOS, Daniel Andrés	L.E.	7032.67	1261S	4130/93	$ 1.607,02
OLMOS, Daniel Andrés	D.N.I.	7.032.668	1257A	4839/93	$ 1.212,97
ORSINI, Luis Carlos	C.I.	11.681.043	1226T	6155/93	$ 1.613,31
ORTELLADO, Lidia	C.I.	120.15	1333S	0263/93	$ 20.549,15
OVEJERO, Laurentina Dalila	L.C.	1.453.634	1214Z	5916/93	$ 1.639,14
OVIEDO, Catalina	D.N.I.	6.061.717	1176A	2397/98	$ 883,40
PAEZ, Alberto Jorge	D.N.I.	6.440.612	1149A	5828/93	$ 1.502,76
PAEZ, Alberto Jorge	D.N.I.	6.440.612	1082T	4484/93	$ 1.209,37
PAGANES, Luisa Reina	D.N.I.	4574.01	1078B	1094/96	$ 3.943,27
PALACIOS, Antonio Felipe	L.E.	5.956.765	1406T	6003/93	$ 2.467,26
PALACIOS, Felipe	D.N.I.	5.956.765	1220N	6086/93	$ 805,23
PANDO, Mirta Antonia	D.N.I.	17.044.071	1498H	3118/93	$ 5.766,40

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
PANIAGUA, Sabino	C.I.	9.931.340	1260R	5132/93	$ 2.297,01
PAVILLAUK, Carlos Javier	D.N.I.	20.360.735	1332R	0279/93	$ 5.155,64
PAYARES, Luisa Reina	D.N.I.	4.574.013	1554A	1168/93	$ 19.915,14
PAYARES, Luisa Reina	L.C.	4.574.013	1379F	1728/92	$ 47.277,07
PAYARES, Luisa Reina	L.C.	4.574.013	1360S	0991/91	$ 34.348,10
PAZ, Daniel Carlos	D.N.I.	21.473.051	1204P	0519/00	$ 1.004,23
PERALTA RAMIREZ, Lorenzo	D.N.I.	18.563.426	1399H	7152/93	$ 157,45
PEREIRA, María	D.N.I.	12.269.177	1331Z	0281/93	$ 8.965,26
PEREIRA, María Ramona	D.N.I.	12.269.177	1480V	0859/88	$ 1.755,05
PEREZ LINDO, Delio Omar	D.N.I.	5.221.501	1103N	3133/93	$ 974,80
PEREZLINDO, Juan Ramón	D.N.I.	16.863.837	1555B	1510/93	$ 10.725,95
PETERSON, Víctor	D.N.I.	14.241.788	1533U	8405/93	$ 13.840,03
PINTOS, Julio Tránsito	D.N.I.	11.240.813	1145T	4059/93	$ 1.245,04
PINTOS, Tránsito Julio	D.N.I.	11.240.813	1115Z	3614/93	$ 1.997,32
PIRIS, Carlos	D.N.I.	92.557.354	1210M	5856/93	$ 2.124,41
POL, Carlos Luis	D.N.I.	2.818.553	1158A	7614/93	$ 2.498,20
POL, Luis Carlos	D.N.I.	92.818.533	1545A	2565/93	$ 59.555,20
POL, Luis Carlos	D.N.I.	92.818.533	1174V	1680/98	$ 1.456,64
PONCE DE LEON, Claudio A.	D.N.I.	16.123.887	1122Y	3817/93	$ 1.591,15
PONCE DE LEON, Claudio A.	D.N.I.	16.123.887	1224R	6128/93	$ 1.162,60
PORCEL, Edi Ramón	D.N.I.	17.150.260	1202N	1243/99	$ 1.424,67
POURREL, Edi Rubén	D.N.I.	17.150.260	1189E	0574/96	$ 570,59
PUJOL, Miguel Angel	D.N.I.	20.088.303	1586F	4920/93	$ 1.636,01
QUISPE, Martín Santiago	D.N.I.	14.396.336	1243S	4564/93	$ 1.211,33
RAMIREZ, Gladys Beatriz	D.N.I.	16.383.485	1424T	3152/93	$ 1.002,49
RAMIREZ, Gladys Beatriz	D.N.I.	16.383.485	1217T	6014/93	$ 1.729,97
RAMIREZ, Gladys Beatriz	D.N.I.	16.383.485	1428A	2969/92	$ 2.286,60
RAMIREZ, Reinaldo Aníbal	D.N.I.	8.407.127	1350R	0835/92	$ 16.227,05
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1599J	0258/88	$ 693,36
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1602R	0548/88	$ 1.317,97
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1206R	0757/00	$ 502,33
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1597H	0379/89	$ 1.259,88
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1316T	0035/89	$ 2.556,05
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1470U	0351/88	$ 526,33
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1362U	0404/88	$ 8.116,62
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1323R	0112/89	$ 15.465,85
RAMOS, Lucrecia	D.N.I.	12.852.934	1366B	1494/92	$ 53.092,63
REINA, Elena Juana	L.C.	0.962.719	1557D	5051/93	$ 4.055,06
RIOS, Jorge Luis	D.N.I.	14.459.519	1584D	2589/93	$ 3.993,91
RIOS, Samuel	D.N.I.	12.686.936	1104Y	3145/93	$ 1.755,57
RIOS, Samuel Isaac	D.N.I.	12.686.936	1414S	4065/93	$ 2.780,35
RIVERA, Luca	L.E.	8.497.784	1457C	0992/92	$ 3.056,91
RIVERA, Luca Victoriano	D.N.I.	8.497.784	1353U	0589/92	$ 9.417,10
RIVERO, Nelida Maris	D.N.I.	24.008.530	1177B	2123/98	$ 1.940,14
RIVEROS, Mabel Raquel	D.N.I.	25.482.412	1230Y	6409/93	$ 1.182,79
RODRIGUEZ, Fausto Enrique	D.N.I.	8.400.627	1325T	0295/91	$ 9.901,09
RODRIGUEZ, Fausto Enrique	D.N.I.	8.400.627	1069B	3912/93	$ 26.244,43
ROHRER, Abel Alcides	D.N.I.	11.202.809	1495E	3645/93	$ 7.873,12
ROJAS, Oscar Alberto	D.N.I.	14.809.519	1116R	3620/93	$ 1.431,84
ROMERO, Guillermo	D.N.I.	22.182.782	1218U	6021/93	$ 1.625,78
ROMERO, Walter Orlando	D.N.I.	20.815.589	1573B	0832/93	$ 5.579,48
ROSALES, Juan Carlos	D.N.I.	20.546.010	1553W	8915/93	$ 12.499,92
ROUSILLION, Ema Haydée	D.N.I.	5.277.493	1462V	0051/92	$ 1.269,75
RUIZ DIAZ, René Eduardo	D.N.I.	17.497.145	1169C	8064/93	$ 2.002,02
SABORNIANE, Edelmira Rosa	D.N.I.	2.634.803	1117S	3622/93	$ 2.552,59
SALA, Enrique Rodolfo	D.N.I.	17.697.328	1499X	3220/93	$ 7.785,93
SALAS, Alzu	D.N.I.	92.529.407	1378E	1755/92	$ 5.931,35
SALAS, Alzu	D.N.I.	92.529.407	1376C	2142/92	$ 6.195,55
SALGADO, Adela Irma	L.C.	4.672.158	1389G	8038/93	$ 2.234,10
SALINAS, Claudio	D.N.I.	14.826.418	1371U	0722/92	$ 6.012,68
SANABRIA, María	C.P.F.	8.345.827	942A	1765/96	$ 1.981,60
SANABRIA, María Andresa	C.I.	8.345.827	943B	4210/93	$ 54.574,49
SANABRIA, Terencio	D.I.	0.122.752	1137U	4154/93	$ 1.823,47
SANCHEZ, Blanca	D.N.I.	14.783.894	1072S	3476/98	$ 2.379,01
SANCHEZ, Sara Benedicta	D.N.I.	5.777.288	1578G	0863/93	$ 10.963,59
SCAIANO, Gabriel Gustavo	D.N.I.	14.171.495	1300M	0248/91	$ 3.356,20
SENA, Antonio Cresencio	D.N.I.	17.767.136	1528B	8889/93	$ 3.429,35
SENA, Silvia	D.N.I.	13.517.256	1108S	3218/93	$ 2.307,33
SERVIN, Cecilio Alberto	D.N.I.	16.166.895	1372V	1808/93	$ 5.225,49
SERVIN, Cecilio Alberto	D.N.I.	16.166.895	1369E	1407/92	$ 21.438,63
SERVIN, Cecilio Alberto	D.N.I.	16.166.895	1370T	1402/92	$ 8.261,68
SEVILAN, Mirian Isabel	D.N.I.	18.645.658	1135S	3170/93	$ 1.420,55
SILVA, Amalia	D.N.I.	13.197.524	1183V	3597/98	$ 1.006,46
SILVERO, Liduvina Elizabet	D.N.I.	17.980.487	1572A	0840/93	$ 4.293,21
SINGHAVONG, Othit	D.N.I.	92.429.823	1386D	0328/93	$ 2.026,85
SISLO, Oscar	D.N.I.	11.201.491	1364W	1677/92	$ 7.847,06
SISLO, Oscar Bernardo	D.N.I.	11.201.491	1415T	1253/92	$ 2.120,36
SOTELO, Nidia Inés	D.N.I.	12.118.388	1358C	0303/92	$ 16.867,14
SOTELO, Nidia Inés	D.N.I.	12.118.388	1318V	0858/90	$ 3.884,56
SOTELO, Nidia Inés	D.N.I.	12.118.388	1319W	0707/90	$ 1.145,04
SOTELO, Nidia Inés	D.N.I.	12.118.388	1598X	0672/86	$ 1.138,10
SOTELO, Nidia Inés	D.N.I.	12.118.388	1595F	0123/83	$ 2.317,64
SOTO, Carlos Daniel	D.N.I.	17.147.034	1408V	3222/93	$ 1.628,42
STADNECHUK, María Dominga	D.N.I.	10.308.736	1363V	0321/93	$ 11.678,31
SUAREZ, Desideria	L.C.	4.562.429	1163T	7783/93	$ 1.641,07
SUAREZ, Desideria	L.C.	4.562.429	1429B	2921/92	$ 1.766,74
SUAREZ, Juan Alberto	D.N.I.	8.265.286	1151Z	6424/93	$ 723,18
SUAREZ, Juan Alberto	D.N.I.	8.265.286	1405S	4929/93	$ 2.236,97

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
TAPIA, Ana María	D.N.I.	11.186.811	1387E	8239/93	$ 1.031,15
TAPIA, Ana María	D.N.I.	11.686.811	1258B	4899/93	$ 1.789,42
TAPIA, Ana María Del Carmen	D.N.I.	11.186.811	1161R	7726/93	$ 2.078,85
TAPIA, Juan Eduardo	L.E.	3.996.132	1476D	0487/89	$ 309,50
TAPIA, Juan Eduardo	L.E.	9.324.489	1342S	1258/92	$ 59.519,60
TAPIA, Juan Eduardo	C.P.F.	9.324.489	1543V	9500/93	$ 5.968,37
TEJADA, Andrés Osvaldo	D.N.I.	16.948.689	1105P	3189/93	$ 1.102,15
TEJADA, Andrés Osvaldo	D.N.I.	16.948.689	1237V	4382/93	$ 2.635,25
TEJADA, Gabriel	D.N.I.	92.283.359	1531S	8517/93	$ 8.928,52
TOLEDO, Nicanor	D.N.I.	7.557.056	1352T	0726/92	$ 4.968,81
VALDOVINOS, Oscar R.	L.E.	5.093.075	1461U	1052/91	$ 1.356,78
VALENZUELA, Angela Lucía	D.N.I.	11.940.107	1388F	2286/93	$ 1.177,92
VALLEJOS, Rubén Darío	D.N.I.	16.598.991	1445W	1885/92	$ 3.391,47
VALLEJOS, Rubén Darío	D.N.I.	16.598.991	1383A	0906/93	$ 3.714,38
VARGAS GARCIA, María	D.N.I.	92.580.471	1107R	3209/93	$ 1.553,56
VASQUEZ, Eleodoro Roto	L.E.	5.756.592	1305R	0417/91	$ 3.346,64
VELA, Carlos Diego	D.N.I.	21.914.178	1221Y	6091/93	$ 1.733,81
VENTURA, Luis Alberto	D.N.I.	13.504.575	1321P	0624/89	$ 15.258,75
VERON, Pedro Daniel	D.N.I.	12.207.612	1441S	1745/92	$ 2.103,61
VILLACORTA, Mirta Haydée	C.I.	6.297.892	1106Z	3204/93	$ 1.889,75
VILLALBA DE QUIROZ, Zulma	D.N.I.	4.496.087	1247W	4548/93	$ 756,92
VILLALBA, Alba	D.N.I.	10.936.473	1269D	4597/93	$ 2.642,50
VILLALBA, Martha	D.N.I.	12.867.165	1143R	3628/93	$ 1.398,57
VILLALBA, Zulma Bernardina	L.C.	4.496.087	1242R	4514/93	$ 2.021,20
VILLARROEL ROBLES, Juan	D.N.I.	92.706.810	1228V	6351/93	$ 1.556,72
VILLCA CAIGUARA, Basilia	D.N.I.	92.576.664	1254U	4697/93	$ 1.823,74
YBAÑEZ, Martín	D.N.I.	10.918.600	1431R	2652/92	$ 3.508,76
ZALAZAR, Claudio Daniel	D.N.I.	24.534.486	1421Z	1416/92	$ 1.218,57
ZELAYA, Ernesto Rubén	D.N.I.	18.228.549	1080R	3944/93	$ 1.339,69

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 30/10 N° 397.313 v. 30/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 21/10/2002

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por el presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y Ss. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a las fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido cinco días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán, Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta). Fdo.: Administrador de la Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
259/02	LEGUIZA SONIA BEATRIZ	986 Y 987 CA	696.78
323/02	LENCINA CARLOS ALBERTO	987 CA	312.14
322/02	OVEJERO JUAN CARLOS	987 CA	568.59
321/02	CARDOZO MONICA LILIANA	986 Y 987 CA	549.21
320/02	DOMINGUEZ ANGEL JORGE	986 CA	753.80
318/02	MOLINA MERCEDES	986 CA	663.92
314/02	JUAREZ RAMONA DOMINGA	986 Y 987	599.85
308/02	GIMENEZ MIGUEL ANGEL	986 Y 987	622.69
272/02	BARRIOS RODOLFO RAMON	986 Y 987	1194.30
269/02	CAMARGO OLGA ESTELA	986 Y 987 CA	661.82
300/02	ABARI LIDIA CRISTINA	947 CA	199.64
299/02	TOCONAS EXALTACION	947 CA	311.96
298/02	AREQUIPA MARAS CLAUDIA	947 CA	499.52
275/02	GRANADO JOSE	985 Y 987 CA	4831.64
275/02	SEGOVIA MARIO	985 Y 987 CA	4831.64
275/02	QUIROZ VALENTIN	985 Y 987 CA	4831.64
270/02	JURADO ESTER SOLEDAD	986 Y 987 CA	1677.70
265/02	RIVAS JOSE LEOPOLDO	986 Y 987 CA	534.02
262/02	SOSA LIDIA	986 CA	760.79
317/02	PEÑA FIEL CONDORI MARISOL	986 Y 987 CA	608.36
240/02	GARECA ANSELMO	987 CA	575.25
242/02	PAREDES ADOLFO	987 CA	790.46
310/02	FINAZZI GIANFRANCO	986 Y 987 CA	1145.74
309/02	JARA PEREYRA LINO	986 Y 987 CA	573.21
292/02	GUTIERREZ HERLINDA	947 CA	209.08
280/02	LLANO MARIA LIDIA	947 CA	104.54
268/02	MAMANI FLORENCIA	987 CA	1286.59
260/02	MAIDANA GOMEZ SANTA ISABE	986 CA	690.58

RAMIRO M. ALFARO, Administrador (Int.) Aduana Orán.

e. 30/10 N° 397.308 v. 30/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nro. 28.985 del 22 oct. 2002

Expediente N° 43.615 METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A.

VISTO ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Aprobar el plan presentado por METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A., obrante a fs. 1/158 de las presentes actuaciones, de acuerdo con los términos del Anexo I de la presente.

ARTICULO 2°. — Hacer saber a METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. que deberá presentar ante el Organismo reportes mensuales sobre la marcha del plan de reestructuración que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3°. — Regístrese, notifíquese a la aseguradora y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 30/10 N° 397.399 v. 30/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nro. 28.989 del 23 oct. 2002

Expediente N° 43.661 PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Plan presentado por PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., que obra a fs. 1/305 de las presentes actuaciones, de acuerdo con los términos del Anexo I de la presente.

ARTICULO 2° — Hacer saber a PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. que deberá presentar ante el Organismo, reportes mensuales sobre la marcha del plan de reestructuración que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3° — Aprobar el Plan de Seguro de Retiro en Pesos con los elementos técnicos-contractuales que se detallan a continuación: Condiciones Generales (fs. 172 bis/181); Cláusula Adicional de Seguro de Vida para Asegurados Activos (fs.182/183); Nota Técnica (fs. 184/198); Ejemplo Numérico (fs. 199/204); Tabla de Mortalidad IAM 71 (fs. 219/223); Tabla de Mortalidad CSO 80 (fs. 224/227); Solicitud de Póliza (fs. 229); Condiciones Particulares (fs. 231); Declaración de Conformidad con las Quitas por Rescate (fs. 230); Tabla de primas Unicas (fs. 205/218); Tabla de Extraprimas de Tarifas para la Cobertura de Muerte (fs. 235); Nota Técnica de la Cláusula Adicional (fs. 232/234); Declaración de Salud del Solicitante (fs. 236/237).

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a la aseguradora y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 30/10 N° 397.400 v. 30/10/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE TRANSPORTE

EDICTO

Bs. As., 22/10/2002

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 237/85, se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR - OFICINA 1240 - en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE N°	S01:0176422/2002 - EXPCNRT EX 018146/2001
EMPRESA	LINEA DE MICROOMNIBUS 47 S.A.
DOMICILIO	OLAVARRIA 3895 - (1772) VILLA CELINA - PROVINCIA BUENOS AIRES.
TEMA:	SOLICITUD DE AUMENTO DE PARQUE MOVIL EN CUATRO (4) UNIDADES
PARQUE MOVIL AUTORIZADO	CUARENTA Y CUATRO (44) UNIDADES

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios LA NACION, CLARIN, CRONICA de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente.

Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA, Secretario de Transporte.

e. 30/10 N° 3132 v. 30/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75 ARTICULO 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		nov 02	dic 02	ene 03	feb 03
30668047277	ARMACAT S.A.	100	100	100	100
30707194975	AZULGRANA S.R.L.	100	100	100	100
30614257292	CAMPAMENTO S.A.	100	100	100	100
30704749232	CEREALERA Y CONSTRUCTORA DEL NORTE S.R.L.	100	100	100	100
30622089811	DESHIDTATADOS SALTA S.A.	100	100	100	100
30637797944	DIAGONAL PLAZA S.A.	100	100	100	100
30681697272	ECO MINERA S.A.	100	100	100	100
30671460487	ESTUDIO JURIDICO NOCETI FRIAS S.H.	70	70	70	70
30708099410	FEPEC S.R.L.	100	100	100	100
30708099534	FUXPERT S.R.L.	100	100	100	100
30588243423	GYPSIES S.A.	100	100	100	100
30700763419	INDUSTRIA PROCESADORA DE METALES	100	100	100	100
30691764385	PERSONAL RURAL S.R.L.	100	100	100	100
30685694286	PETROARSA S.A.	100	100	100	100
30707414568	REBOLLO REINA Y ASOCIADOS S.A.	100	100	100	100
20119661553	SARROUF, RAMON HORACIO (ZOGBE)	100	100	100	100
30707846808	SNIPER S.A.	100	100	100	100
30578310866	TABOLANGO S.R.L.	100	100	100	100
30558640355	TRIELEC S.A.	100	100	100	100
30707819355	WACROM S.A.	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director (Int.), Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/10 N° 397.274 v. 30/10/2002

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 1055/2002

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el expediente N° 3025/98 del Registro del entonces Ministerio de Cultura y Educación, en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE SAN ANDRES, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad eleva el nuevo texto de su Estatuto Académico, para su consideración y aprobación.

Que la reforma estatutaria propuesta tiene como objetivo adecuar su texto a la normativa de la Ley 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 inc. b) de la Ley N° 24.521 y en el artículo 16 del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA efectúe la correspondiente verificación.

Que analizado el nuevo plexo normativo a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 inc. b) de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación del nuevo Estatuto de mención en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA
Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la reforma del Estatuto académico de la UNIVERSIDAD DE SAN ANDRES, que se trajo a consideración de este Ministerio.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto modificado de la UNIVERSIDAD DE SAN ANDRES, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ANDRES

TITULO I: De la constitución y objeto

Capítulo 1: Constitución y sede de funcionamiento

Artículo 1. — La Universidad de San Andrés es un centro de altos estudios creado por la Asociación Civil Educativa Escocesa San Andrés, de acuerdo con el artículo 3 de sus estatutos. Se integra a su sistema educativo en el marco del espíritu y de los principios que animaron la creación de la Escuela Escocesa San Andrés, el 2 de abril de 1838, y a la luz de las actuales exigencias de la enseñanza universitaria.

Artículo 2. — Desarrolla su actividad respetando los principios contenidos en la Constitución nacional, las tradiciones argentinas y los derechos universales del hombre, reconociendo como orienta-

ción suprema en el orden moral y espiritual las verdades y enseñanzas emanadas de las Sagradas Escrituras.

Artículo 3. — Se ajusta a las leyes y normas que rigen la actividad de las universidades privadas y se gobierna por lo dispuesto en los estatutos de la Asociación Civil Educativa Escocesa San Andrés y el presente estatuto.

Artículo 4. — Tiene su sede principal en la localidad de Victoria, partido de San Fernando, y lleva a cabo su actividad académica presencial, esencialmente, en el gran Buenos Aires; en otras localidades del país actúa sobre todo con sistemas de educación interactiva a distancia o semipresenciales.

Capítulo 2: Fines de la Universidad de San Andrés

Artículo 5. — La misión de la Universidad de San Andrés es constituir una comunidad académica pluralista que cultive el pensamiento independiente, que contribuya —con criterios estrictos de calidad— al esfuerzo internacional de creación y transmisión de conocimientos y que brinde a sus estudiantes la posibilidad de obtener una educación encaminada a comprender el mundo en que se vive y a comprometerse éticamente con éste, prepararse para el ámbito moderno del trabajo y formarse para asumir responsabilidades directivas al servicio de la sociedad.

Artículo 6. — La Universidad de San Andrés propugna el crecimiento en los valores a través de:

a) una formación integral de profesores y alumnos, dentro de la tradición humanística universitaria occidental;

b) la creación de un ambiente universitario que tienda a la búsqueda de enfoques integradores aceptando la diversidad y el pluralismo;

c) un equilibrio entre tradición e innovación, y entre el desarrollo de la mente y del entrenamiento del cuerpo.

Para alcanzar dicho crecimiento se ha fijado los siguientes objetivos:

a) constituir una comunidad de profesores y estudiantes dedicados a reflexionar sistemática y desinteresadamente acerca de la índole de las cosas;

b) generar, conservar, promover, y transmitir el conocimiento científico y ampliar el patrimonio cultural de la comunidad mediante la docencia, la investigación y la extensión;

c) lograr un clima académico de excelencia en el cual la razón prive por sobre la pasión, la cooperación esté en equilibrio con la competencia y se conforme una comunidad maestro - discípulo mutuamente enriquecedora;

d) formar egresados con la aptitud de identificar problemas y descubrir oportunidades para su solución, con la conciencia de actuar en un marco ético;

e) estructurar un conjunto armónico de disciplinas que conjugue la teoría con el conocimiento de la realidad, particularmente la argentina y del continente americano.

Artículo 7. — Todas las actividades de la Universidad de San Andrés se orientan en el plano personal a elevar integralmente la condición humana y en el plano comunitario a perfeccionar la vida social, política y cultural de la comunidad. Son sus finalidades específicas:

a) capacitar para la vida académica, el ejercicio profesional, la docencia y el servicio a la comunidad;

b) formar investigadores en todas las ramas del saber humano;

c) ejercer la docencia en sus niveles superiores tanto de grado como de postgrado;

d) ofrecer a sus graduados y a los de otras instituciones de educación superior universitarias y no universitarias oportunidades de continuar su educación mediante programas o cursos de actualización, profesional o académica, carreras diversas de nivel superior y de postgrado y programas que conduzcan a los grados de magister y de doctor;

e) promover la actividad cultural, las artes, las humanidades, la ciencia y la tecnología.

Capítulo 3: Medios y encuadre general.

Artículo 8. — Con relación a las aspiraciones de los estudiantes, la Universidad de San Andrés procura:

a) afirmar el sentido de la responsabilidad, la conciencia moral y la libertad personal como trípode inseparable que guíe sus acciones;

b) promocionar y favorecer el desarrollo de valores y actitudes que signifiquen un compromiso con la sociedad;

c) desarrollar sus aptitudes intelectuales;

d) satisfacer sus vocaciones e intereses.

Artículo 9. — Para el logro de sus fines la Universidad de San Andrés promueve:

a) la vida intelectual y la búsqueda de la verdad en todos los campos;

b) la docencia superior;

c) la investigación científica, tecnológica y humanística;

d) la creación artística;

e) la comunicación social;

f) la organización e integración del saber;

g) la interacción con los distintos sectores de la sociedad;

h) programas de grado diseñados para que los estudiantes alcancen una formación intelectual amplia y los instrumentos analíticos propios de alguna orientación disciplinaria;

i) programas de postgrado que contribuyen al crecimiento académico, personal y profesional de los estudiantes.

Artículo 10. — Los medios señalados se encuadran en una estructura constituida por:

a) las autoridades de la universidad según lo previsto en este estatuto;

b) las unidades académicas;

c) el claustro de profesores;

d) los alumnos;

e) el apoyo administrativo y demás servicios;

f) las instancias de vinculación con los restantes sectores socio-económicos.

TITULO II: Del gobierno y la organización

Capítulo 4: Del estatuto

Artículo 11. — El estatuto rige el funcionamiento de la universidad.

Artículo 12. — El presente estatuto se ajusta a la legislación vigente, en especial a la Ley Nro. 24.521 de educación superior.

Artículo 13. — Toda propuesta de modificación del estatuto requiere aprobación por la Comisión Directiva de la Asociación Civil Educativa Escocesa San Andrés (en adelante conjuntamente con la Comisión Directiva de la misma, denominados la “Asociación”) antes de su presentación a las instancias nacionales con competencia en el tema.

Capítulo 5: Autoridades

Artículo 14. — La autoridad máxima y responsabilidad última de la Universidad de San Andrés corresponde a la Asociación.

Artículo 15. — La conducción general y académica de la universidad está a cargo del rector que actúa en consulta con un Consejo Superior. Sus funciones y deberes son:

a) representar a la universidad en los órdenes institucional y académico y, dentro de las facultades otorgadas, ser el representante legal de la universidad;

b) presentar a la Asociación e implementar, una vez aprobada por ella, las políticas de la universidad;

c) coordinar la actividad docente, científica y administrativa;

d) proponer a la Asociación la designación, contratación y remoción del vicerrector y de los secretarios académico y administrativo;

e) designar, contratar, promover o remover al restante personal docente y administrativo de la universidad, fijar sus remuneraciones y establecer las demás condiciones de su relación laboral, en función de políticas aprobadas y de autorizaciones presupuestarias;

f) presidir el Consejo Superior de la universidad;

g) proponer a la Asociación, en el marco de la planificación general de la universidad, la creación, diseño y desarrollo de carreras de grado y de postgrado, así como la creación, modificación o cancelación de unidades académicas, y consecuentemente, aprobar los respectivos planes de estudio;

h) velar por la calidad de la docencia y de los proyectos de investigación científica o tecnológica así como intervenir en la determinación y cumplimiento de los compromisos que asuma la universidad ante terceros;

i) aprobar las normas y reglamentos de las unidades académicas;

j) proponer a la Asociación, para su aprobación, planes estratégicos, planos de acción y presupuesto de recursos y gastos así como los criterios a ser aplicados en materia de derechos, aranceles, descuentos y becas;

k) dirigir las actividades de recaudación de recursos extra-arancelarios;

l) proponer a la Asociación pautas que regulen la relación de la Universidad con docentes y alumnos, requisitos para la promoción de éstos, y condiciones que determinarían su separación de la universidad;

m) presentar a la Asociación, en lo correspondiente a la Universidad San Andrés, la memoria anual y la información necesaria para la preparación del balance y la cuenta de resultados, en los plazos que fije la legislación y según las fechas de cierre de los ejercicios de aquella;

n) proponer a la Asociación modificaciones al presente estatuto;

o) suscribir acuerdos de colaboración académica con entidades del país o del exterior; cuando estos acuerdos generen recursos económicos proponer a la Asociación el destino de los mismos;

p) hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos y disposiciones que se dicten;

q) supervisar la disciplina;

r) firmar los diplomas, los certificados de estudio y todas las distinciones académicas que otorgue la universidad.

Artículo 16. — El rector de la Universidad podrá ser asistido por:

a) un vicerrector;

b) un secretario académico y un secretario administrativo;

c) los titulares de las unidades académicas;

d) los responsables de los servicios de apoyo y de vinculación con los restantes sectores socio-económicos;

e) las correspondientes instancias de asesoramiento, internas o externas.

A los efectos de la integración del consejo superior, son funcionarios superiores de la universidad, el vicerrector, el secretario académico y el secretario administrativo.

Artículo 17. — El consejo superior es un órgano de consulta integrado por un mínimo de doce y un máximo de 18 miembros; duran un año en sus funciones y pueden ser reelegidos.

Los integrantes son propuestos por el rector y su designación es aprobada por la Asociación. Forman parte del consejo superior:

a) funcionarios superiores de la universidad;

b) titulares de unidades académicas;

c) profesores propuestos por el senado de profesores,

d) egresados y estudiantes de la universidad;

e) personalidades ajenas a los claustros de la Universidad de San Andrés que puedan contribuir a la vida de ésta. La Asociación, en consulta con el rector, determina el número de miembros de cada una de las anteriores categorías que serán incorporados cada año al cuerpo. Además de miembros titulares puede designar suplentes.

Artículo 18. — Es competencia del consejo superior de la Universidad de San Andrés actuar como organismo deliberativo de consulta del rector en todo lo atinente a la conducción académica, científica y administrativa, a la política general y a la elaboración de planes estratégicos y de desarrollo. En especial el consejo superior asesorará al rector en las cuestiones de consulta obligatoria que se mencionan a continuación:

a) la estructura de la universidad, sus reglamentos y normas;

b) la creación, organización, reglamentación y cierre de las unidades académicas o actividades de formación;

c) la elaboración de pautas sobre la admisión y promoción de alumnos en todos los niveles;

d) el presupuesto de recursos y gastos y el respectivo plan de acción;

e) los planes de estudio;

f) la evaluación de la investigación;

g) las cuestiones graves en materia de índole disciplinaria y ética;

h) las pérdidas de regularidad de estudiantes por insuficiente rendimiento académico;

i) la separación de alumnos de la universidad por infracción ética;

j) la designación, promoción y remoción de titulares de las unidades académicas, profesores y responsables de los servicios de apoyo;

k) la propuesta de otorgamiento de la categoría de profesor honorario o emérito.

Artículo 19. — Son funciones y deberes del vicerrector:

a) reemplazar al rector en forma temporaria o en caso de ausencia definitiva hasta su sustitución;

b) ejercer todas las actividades que le delegue el rector;

c) colaborar con el rector en la dirección y coordinación de la actividad académica y administrativa de la universidad,

d) velar por la calidad de las prestaciones académicas que la universidad brinda.

Artículo 20. — Son funciones y deberes del secretario académico:

a) colaborar en forma directa con el rector y el vicerrector en la programación, conducción y supervisión de las actividades académicas de la universidad;

b) ejercer las actividades que le delegue el rector;

c) ejercer, junto con el rector, la representación académica externa de la Universidad;

d) proponer al rector la firma de convenios de colaboración docente y científica con instituciones de enseñanza superior o de investigación. Cuando estos acuerdos generen ingresos, sugerir el destino de los mismos;

e) coordinar la actividad de las unidades académicas;

f) evaluar propuestas de creación de unidades académicas, carreras y postgrados, así como sobre la modificación de planes de estudio;

g) intervenir en la elaboración del presupuesto de las actividades académicas de la universidad sobre la base de las propuestas, junto con los titulares de las unidades académicas;

h) elaborar los aspectos, académicos de la política de aranceles y becas;

i) actuar como secretario del Consejo Superior;

j) entender en el régimen de admisión y velar por su cumplimiento;

k) intervenir en la evaluación institucional y en la evaluación de la calidad académica de las actividades de enseñanza y de investigación;

l) intervenir en el diseño de la carrera académica (docencia e investigación) y de los procedimientos para la evaluación de profesores;

m) supervisar el cumplimiento de la política de enseñanza y de investigación aprobada y de las reglamentaciones y procedimientos vigentes;

n) articular la política general de investigación de la universidad con la que apliquen las unidades académicas, centros o institutos;

o) nombrar, junto con los titulares de las unidades académicas, a los miembros de los Comités de Evaluación para analizar el rendimiento académico de los profesores /investigadores;

p) intervenir en el nombramiento y la remoción de profesores/investigadores;

q) intervenir en el nombramiento y remoción de los titulares de las unidades académicas;

r) supervisar el desempeño de los servicios de apoyo académico y de las actividades extraprogramáticas;

s) entender en lo relacionado con las publicaciones de la universidad;

t) confeccionar el informe anual de la universidad en los aspectos de docencia, investigación y extensión, así como los informes periódicos que le sean solicitados por el rector y el consejo superior;

u) supervisar, junto con el rector, el mantenimiento de la disciplina y velar por el cumplimiento del código de ética en el ámbito de la universidad;

v) actuar como instancia de apelación de medidas de administración académica tomadas por profesores o titulares de unidades.

Artículo 21. — Son funciones y deberes del Secretario administrativo:

a) colaborar en forma directa con el rector, vicerrector y la Asociación en los aspectos administrativos de la universidad;

b) participar en la elaboración del presupuesto general de la universidad y supervisar la ejecución presupuestaria;

c) participar en la designación del personal administrativo;

d) en lo relacionado a la universidad participar en la elaboración de la contabilidad general, el control de los ingresos y gastos y el control de las cuentas bancarias y el patrimonio;

e) asistir y asesorar a los responsables de la conducción de sectores para la implementación de su plan de acción a través de la elaboración y ejecución del presupuesto anual;

f) asistir a los titulares de las unidades académicas en la elaboración de sus respectivos presupuestos;

g) asistir a quien esté encargado del desarrollo e implementación de los planes de ayuda financiera para alumnos, con el análisis económico de los postulantes a las becas, créditos o préstamos educativos;

h) colaborar, implementar y controlar sistemas de información que reflejen la gestión de la universidad;

i) en lo relacionado a la universidad, colaborar en la preparación del balance anual y la cuenta de resultados.

Artículo 22. — Las unidades académicas que atienden las funciones de docencia, investigación y extensión en la Universidad de San Andrés, son principalmente departamentos, pero las autoridades respectivas podrán proponer la creación, si lo creyeran conveniente, de facultades, escuelas, cátedras, institutos, centros, laboratorios, servicios, etc., siempre previa la aprobación correspondiente.

Artículo 23. — Son funciones y deberes del director de departamento conducir sus actividades de docencia, investigación y extensión, y gestionar los recursos y gastos en el marco del presupuesto general de la institución aprobado por la Asociación. Los directores de departamento son designados por tres años. Los directores de departamento podrán ser redesignados.

Sus funciones y deberes específicos son:

a) representar al departamento en todos los aspectos institucionales y académicos;

b) dirigir, orientar, coordinar y supervisar la actividad docente, de investigación y de extensión del departamento;

c) responder, en consulta con el rector, a requerimiento de instituciones, empresas y organismos oficiales y no oficiales en materia de investigación científica y tecnológica;

d) gestionar la realización de proyectos de investigación científica o tecnológica;

e) dictar y hacer cumplir las normas y disposiciones que regulan la actividad del departamento;

f) participar en el consejo superior de la universidad cuando sea designado para tales funciones;

g) elaborar el plan anual de actividades académicas y administrativas del departamento así como, con intervención del secretario administrativo, el presupuesto anual necesario para cumplimentarlo;

h) administrar los fondos asignados al departamento según el presupuesto aprobado;

i) proponer las designaciones, promociones, suspensiones y remociones del personal académico de las distintas categorías, de auxiliares de docencia e investigación;

j) evaluar, en consulta con el secretario académico, la creación de nuevos programas de grado y postgrado en los que pueda participar el departamento;

k) colaborar en el diseño de nuevos planes de estudio de grado y postgrado así como en el de otros programas y proyectos;

l) promover la formación permanente de los profesores e investigadores del departamento;

m) evaluar la tarea de su departamento con el propósito de mejorar su calidad;

n) participar en la evaluación institucional;

o) intervenir, junto con el secretario académico, en la firma de convenios de colaboración docente y científica con instituciones de enseñanza superior o de investigación.

Artículo 24. — Los responsables de los servicios de apoyo tienen a su cargo diseñar y gestionar el conjunto de tareas contribuyentes a las funciones centrales de docencia, investigación y extensión de la universidad.

Capítulo 6: Designación de las autoridades

Artículo 25. — El rector y el vicerrector de la universidad son designados por la Asociación, en este último caso, a propuesta del rector. A tales efectos, la Asociación podrá efectuar consultas con la comunidad universitaria.

Artículo 26. — El rector y el vicerrector deben reunir eximios antecedentes morales, académicos y/o profesionales que los califiquen para dirigir una institución de enseñanza superior e investigación sin perjuicio de otros requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 27. — Los secretarios académico y administrativo son designados por la Asociación, a propuesta del rector, debiendo acreditar idoneidad moral y profesional para el desempeño de dichos cargos.

Artículo 28. — Los titulares de unidades académicas son designados por el rector, previa consulta con el consejo superior y con el acuerdo de la Asociación. Deben reunir eximios antecedentes académicos, profesionales y morales que los califiquen para el desempeño de dichos cargos.

Artículo 29. — Los responsables de los servicios de apoyo son designados por el rector en consulta con el consejo superior y el secretario administrativo. Deben reunir eximios antecedentes profesionales y morales que los califiquen para el desempeño de dichos cargos.

Capítulo 7: Organización y estructura.

Artículo 30. — Para el logro de sus fines, la Universidad de San Andrés, acorde con lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente estatuto, es conducida en los aspectos académicos y generales por el rector secundado por el consejo superior. Completan la estructura, en cuanto al nivel de conducción, el vicerrector, el secretario académico y el administrativo y los titulares de las unidades académicas, en tanto los responsables de los servicios de apoyo se vinculan, según su función específica, al secretario académico o al secretario administrativo. Las unidades académicas ya existentes y las que se creen en el futuro para atender las funciones de docencia, investigación y extensión. Las complementan servicios de apoyo, cuyo propósito es garantizar adecuadas condiciones de funcionamiento institucional.

Artículo 31. — Las unidades académicas al momento de la sanción de este estatuto son los departamentos de humanidades, de economía, de administración y de matemática y ciencias, y la escuela de educación.

Artículo 32. — La organización y regulación de las unidades académicas responde a los requerimientos científicos, pedagógicos y administrativos de sus respectivas disciplinas. Actúan coordinadamente en el marco de las políticas de la universidad.

Artículo 33. — Los servicios de apoyo al momento de la sanción de este Estatuto son: biblioteca, informática, alumnos, deportes, admisión, desarrollo, relaciones institucionales y administración.

Artículo 34. — Los departamentos u otras unidades académicas recomendarán la naturaleza, profundidad y composición por disciplinas del sílabo exigible para el otorgamiento de cada grado o diploma. A tal efecto coordinan la labor docente, supervisan los cursos y seminarios y administran lo referente al desempeño de los alumnos. Cada unidad académica podrá, una vez aprobado, ofrecer más de un grado o diploma.

Artículo 35. — Los departamentos u otras unidades académicas agrupan, por lo general, a académicos de disciplinas afines. Tienen como finalidad la coordinación y supervisión de la investigación, la docencia y la extensión. Coordinan el dictado de cursos que les competen y asignan las tareas académicas y de desarrollo institucional correspondientes a sus integrantes.

Artículo 36. — La universidad podrá, en el marco de lo dispuesto en este estatuto, crear institutos, centros o laboratorios de investigación cuando ello resulte necesario para llevar a cabo tareas de investigación cuya envergadura supere el marco departamental, sean de tipo interdisciplinario o requieran para su realización investigadores que excedan las disponibilidades de los departamentos.

Artículo 37. — Las unidades académicas establecerán, en el marco de lo dispuesto en este estatuto, normas de funcionamiento adecuadas a los requerimientos organizativos, técnicos, científicos y pedagógicos de sus respectivas disciplinas.

Artículo 38, Las unidades académicas podrán, en el marco de lo dispuesto en este estatuto, prever en su organización:

a) un nivel de conducción;

b) instancias de naturaleza académica;

c) administración y servicio de apoyo;

d) uno o varios cuerpos colegiados de asesoramiento.

Artículo 39. — En el marco de lo dispuesto en este estatuto y las políticas aprobadas de la universidad, las unidades académicas deberán prever en su reglamentación y en la medida de lo posible:

a) la actividad de docentes e investigadores; derechos y obligaciones, dedicación, categorías, organización y procedimientos de designación, promoción y remoción;

b) las normas generales de la actividad académica y científica;

c) el régimen de estudios;

d) las normas de las actividades de extensión y consultoría;

e) las normas generales de la actividad administrativa;

f) la forma de vinculación con entes ajenos a la universidad.

Artículo 40. — En el marco de lo dispuesto en el presente estatuto y las políticas aprobadas de la universidad, las unidades académicas determinarán en consulta con el secretario académico el carácter y denominación de sus organismos de dirección, establecen sus atribuciones y deberes, definen los procedimientos de designación y duración de los cargos de los responsables y las normas generales de conducción académica y administrativa

Capítulo 8: Régimen del personal de apoyo

Artículo 41. — En el marco de lo dispuesto en el presente estatuto, el personal de apoyo es designado por el rector a propuesta del secretario administrativo o de los responsables de las unidades académicas o de apoyo; cuando se trata de los responsables de los servicios de apoyo, interviene el consejo superior. Es condición para la designación, acreditar idoneidad moral y profesional para el desempeño de las funciones que se les encomiende.

Artículo 42. — La promoción del personal de apoyo o su remoción está sujeta a una evaluación periódica a cargo del respectivo superior jerárquico. La decisión de promoción y remoción corresponde al rector, el cual, dentro de lo presupuestado y aprobado, también fija sus remuneraciones.

TITULO III: Docencia, investigación y extensión

Capítulo 9: Del régimen general

Artículo 43. — Se entiende por docencia a toda actividad que conduce a la formación de los estudiantes, lo que incluye entre otras, la transmisión del conocimiento, el desarrollo de habilidades y actitudes.

El ejercicio de la docencia en la Universidad de San Andrés, además de la enseñanza, implica por lo general realizar tareas de investigación y de gestión institucional.

Artículo 44. — Se entiende por investigación a todo trabajo que contribuye a ampliar o profundizar el conocimiento, realizado tanto por el afán de conocer como por el de resolver problemas prácticos.

Artículo 45. — Se entiende por extensión a la difusión al público general del conocimiento, la tecnología y la cultura, lo que incluye la divulgación científica.

Capítulo 10: De las categorías y dedicación para la docencia e investigación

Artículo 46. — La Universidad de San Andrés emplea personal académico de varias categorías, a saber: asistentes de docencia e investigación; conferenciantes o lecturers; profesores adjuntos, asociados, plenarios, invitados, eméritos y visitantes, e instructores y especialistas invitados. También puede designar profesores honorarios u honoris causa. Alguna de estas categorías se asignan a personas dedicadas profesionalmente de modo exclusivo a la actividad científica o académica. En cada categoría pueden existir varios niveles. El personal académico puede tener distinta dedicación a sus funciones; entre otras, simple, parcial, completa y exclusiva. El personal académico correspondiente podrá utilizar en forma pública o privada el título que le corresponda y en el caso de profesores sólo aclarando su categoría (adjunto, asociado, plenario, visitante, invitado, honorario u honoris causa, o emérito).

Artículo 47. — Los asistentes de docencia o investigación colaboran con personal académico de mayor rango. No pueden estar a cargo de cursos, seminarios o proyectos de investigación; tienen dependencia académica de un profesor o investigador. Hay asistentes graduados y no graduados.

Artículo 48. — Los conferenciantes o lecturers deben por lo general poseer grado de magister o equivalente, o estar próximos a la obtención de un doctorado. Pueden pertenecer a esta categoría personas que tengan un sobresaliente desempeño docente pero no realicen investigación. La permanencia máxima en esta categoría es de tres años.

Artículo 49. — Los profesores adjuntos deben poseer el grado de doctor, o una experiencia y nivel equivalentes, a juicio del rector en consulta con el consejo superior o un comité de profesores plenarios.

Artículo 50. — Los profesores asociados, además de los requisitos exigidos a los adjuntos, deben acreditar amplia capacidad para las actividades docentes, con razonable experiencia a cargo de cursos. Como investigadores, deben ser capaces de dirigir grupos de investigación, demostrar producción original y haber dirigido becarios y tesistas. Requieren tener capacidad de difundir sus conocimientos, de prestar asistencia técnica y de asumir responsabilidades de gestión en la universidad.

Artículo 51. — Los profesores plenarios deben tener capacidad probada para las actividades docentes y ser investigadores de renombre entre sus pares, con una producción original, consistente en el tiempo y el tema. Deben acreditar una trayectoria exitosa en la formación de discípulos, particularmente en la dirección de tesis doctorales y haber demostrado aptitudes para la conducción institucional.

Artículo 52. — Los profesores visitantes son académicos pertenecientes a otras universidades o centros de investigación que desempeñen actividades académicas en la Universidad de San Andrés de manera temporaria.

Artículo 53. — Son profesores invitados quienes, sin reunir todos los requisitos académicos para acceder a las categorías de profesor adjunto, asociado o plenario, o por estar en una etapa de prueba con relación a tales categorías, acreditan una formación que los califica para dictar cursos de grado o postgrado en la universidad. Se designan normalmente por un período no mayor de dos años, el cual puede ser renovado.

Artículo 54. — Son instructores o especialistas invitados quienes, sin ser académicos profesionales, hayan acumulado conocimientos y experiencia en determinados temas que los habiliten para realizar tareas de asesoramiento, instrucción o enseñanza especializada en la universidad.

Artículo 55. — La categoría de profesor honorario u honoris causa es honorífica. Se confiere en virtud de sus méritos excepcionales a personalidades relevantes del país o del extranjero, previa intervención del consejo superior.

Artículo 56. — Son designados profesores eméritos quienes hayan superado la edad de la jubilación y merezcan de la universidad una distinción especial debido al valor excepcional de sus contribuciones. Esta designación requiere un dictamen fundamentado a ser elevado por el consejo superior. Los profesores eméritos pueden desempeñar ciertas funciones docentes y de investigación, honorarias o rentadas, pero en principio estarán libres de responsabilidades administrativas.

Artículo 57. — El personal académico de la Universidad de San Andrés puede tener un compromiso de dedicación completa o parcial, y puede actuar en la institución de manera exclusiva o no exclusiva.

Artículo 58. — Salvo excepciones fundadas, cada profesor de la universidad tiene responsabilidades vinculadas con la enseñanza, la investigación y la gestión institucional.

Artículo 59. — La Universidad de San Andrés entiende que el claustro académico es la piedra angular de la institución. Por ello sus integrantes son seleccionados sobre la base de requisitos exigentes en cuanto a su formación, trayectoria y experiencia académica. Una marcada vocación por la docencia y la investigación es un requisito central, así como la predisposición favorable a desempeñar un papel activo en la gestión institucional.

Artículo 60. — El ingreso de docentes e investigadores a la universidad se realizan mediante convocatorias abiertas que den igualdad de oportunidades y sólo discriminen por idoneidad para la función. La calidad académica es el criterio rector de selección.

Artículo 61. — La promoción y remoción del personal académico se basa en la evaluación de su desempeño, la que abarca docencia, investigación y gestión institucional. La calidad académica es el principal criterio de evaluación.

Artículo 62. — Para alentar el debate de cuestiones de naturaleza académica o institucional, la Universidad de San Andrés instituye un senado de profesores. Son sus miembros ex officio todos los profesores de la casa que se desempeñen con dedicación exclusiva y tiempo completo. El propio senado puede invitar a otros integrantes del claustro a tomar parte de las deliberaciones del cuerpo.

TITULO IV: De los alumnos

Capítulo 11: Régimen de alumnos

Artículo 63. — Se considera alumno de la universidad a todo estudiante de grado y de postgrado desde el momento de su admisión. Los alumnos gozan de los derechos y quedan sujetos a las obligaciones que se encuentran en este estatuto y aquellas normas complementarias que rigen el funcionamiento de la universidad.

Artículo 64. — Son obligaciones generales de los alumnos:

a) ser miembros responsables de la comunidad universitaria;

b) esforzarse por aprovechar las oportunidades educativas brindadas por la universidad;

c) cumplir con las exigencias del plan de estudios que les sea aplicable;

d) mantener una conducta acorde con la ética académica y las normas del buen trato;

e) realizar un uso responsable de las instalaciones y bienes de la universidad;

f) abonar los aranceles establecidos y cargos administrativos en tiempo y forma.

Artículo 65. — Los alumnos pueden ser:

a) regulares;

b) extracurriculares activos;

c) extracurriculares oyentes;

d) inactivos.

Artículo 66. — Alumno regular es aquel que cumple normalmente, en tiempo y forma, los requisitos del plan de estudio que le sea aplicable, supera el desempeño académico mínimo establecido, se ajusta a las normas del código de ética y a las reglamentaciones vigentes y no adeuda aranceles o cargos administrativos.

Artículo 67. — Alumno extracurricular activo es aquel que, no ajustándose a una o más de las condiciones establecidas en el artículo anterior, es expresamente admitido por la universidad y abona en tiempo y forma los aranceles y cargos administrativos. El alumno extracurricular activo puede solicitar un certificado analítico de notas con las materias cursadas; el alumno extracurricular oyente es aquel que no se somete a ningún tipo de evaluación.

Artículo 68. — Por razones que la universidad considere justificadas, un alumno regular puede pasar por tiempo limitado a la categoría de inactivo. El alumno mientras sea inactivo no cursa en la universidad.

Artículo 69. — El alumno extracurricular activo que desea reiniciar sus estudios en la universidad como alumno regular, debe presentarse nuevamente a una prueba de admisión y, en caso de ser admitido, se le asigna un nuevo número de legajo. Puede solicitar la equivalencia de las materias aprobadas en su anterior paso por la universidad, ajustándose a la reglamentación que al respecto rija al momento de presentar su solicitud. Asimismo, no deberá adeudar aranceles o cargos administrativos.

Capítulo 12: Del ingreso

Artículo 70. — Para ingresar a la universidad los alumnos deben cumplir con los requisitos de idoneidad académica y conducta ética que la institución establezca, y someterse a las pruebas que se resuelvan tomar. El criterio relevante para el ingreso es el mérito personal y académico.

Artículo 71. — La universidad podrá gestionar ayuda financiera para sus alumnos para facilitar el pago de sus estudios en la institución, tanto en la forma de becas como de créditos.

Capítulo 13: Del sistema de enseñanza y evaluación

Artículo 72. — El sistema de enseñanza de la universidad combina las distintas modalidades académicas, entre otras, cursos, seminarios, talleres, sesiones tutoriales, estudio individual y dirigido, experiencias prácticas intra y extramuros, tareas y viajes de campo y pasantías en otras instituciones académicas o no académicas.

Artículo 73. — La universidad exige normalmente de sus estudiantes una dedicación de tiempo completo a sus estudios. Requiere la disposición de emprender el esfuerzo serio y continuado necesario para adquirir los hábitos intelectuales que distinguen la formación universitaria. Supone su concurrencia regular a clases magistrales y sesiones tutoriales, su presencia habitual en la biblioteca y su participación frecuente en las actividades cotidianas de la institución. Espera de ellos un compromiso institucional importante y responsable.

Artículo 74. — En cada plan de estudios se establecen los plazos para cumplir con los requisitos académicos.

Artículo 75. — El sistema de calificación de los alumnos adopta la escala numérica del 0 (cero) al 10 (diez).

La aprobación de un curso requiere obtener una calificación no menor de 4 (cuatro).

Artículo 76. — En los títulos que expida la Universidad de San Andrés se dejará constancia de los honores que hayan correspondido al estudiante, los cuales pueden ser: cum laude, magna cum laude y summa cum laude.

Para cada mención la universidad establecerá los requisitos correspondientes, entre ellos: el promedio general y la nota mínima obtenida en el conjunto de materias del respectivo plan de estudios y la ubicación del egresado en su promoción.

Rigen como requisitos generales el haber finalizado sus estudios en el plazo normal, no registrar sanciones disciplinarias, haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 64 y pagado los aranceles y demás cargos en tiempo y forma.

TITULO V: Del régimen disciplinario

Capítulo 14: Código de ética y sanciones

Artículo 77. — La Universidad de San Andrés adhiere a los conceptos y prácticas de la ética académica, cuyos principales enfoques ha consignado, de manera no taxativa ni exclusiva, en un código de ética.

Artículo 78. — Se consideran faltas especialmente graves a la ética universitaria:

a) la intolerancia, la falta de respeto y el trato descomedido hacia la comunidad universitaria o a sus integrantes, autoridades, profesores, estudiantes y personal administrativo o del público;

b) el plagio, la omisión de citar las fuentes de ideas, razonamiento o información que no resulten de la propia elaboración; la presentación en un curso, como si fueran originales, de trabajos realizados en otros cursos; el uso de fuentes o materiales no autorizados en exámenes finales o parciales; el aprovechamiento indebido del trabajo de otros integrantes de la comunidad universitaria y cualquier otra transgresión similar que implique simular un conocimiento o habilidad que no se posee;

c) el trato negligente o intencionalmente dañino de los bienes que integran el patrimonio espiritual o material de la comunidad universitaria;

d) la discriminación de personas por motivos ideológicos, religiosos, étnicos, sexuales, políticos o de condición social;

e) la inclusión de referencias engañosas en curricula vitarum y en documentos de índole similar;

f) el uso indebido, sobre todo en beneficio propio, de la condición de integrante de la Universidad de San Andrés;

g) el ocultamiento por acción u omisión de conflictos de intereses;

h) la búsqueda de favores indebidos o de ventajas desleales por cualquier método que fuere;

i) todo acto que desconozca los derechos del prójimo e impida tratarlo con justicia;

j) el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 en especial el abonar en tiempo y forma los aranceles y cargos administrativos, salvo causa justificada.

Artículo 79. — Las sanciones a que puede dar lugar la violación de principios éticos o normas reglamentarias son:

a) apercibimiento;

b) suspensión;

c) expulsión.

Artículo 80. — Un tribunal de ética constituido en cada caso entenderá en las causas por violación de normas éticas o reglamentarias.

TITULO VI: del régimen económico — financiero

Artículo 81. — Los ingresos de la universidad provienen del cobro de derechos y aranceles, de cánones y de subsidios para investigación y otros fines, honorarios de consultoría y como consecuencia de donaciones y legados realizados con destino a la universidad.

Artículo 82. — Los recursos descriptos en el artículo anterior están afectados a cubrir el costo relacionado con los servicios que presta la Universidad, incluyendo, sin limitación: las inversiones que sean necesarias; la ayuda financiera a los alumnos; la constitución de un fondo de reserva; y a cubrir cualquier otro costo que decida la Asociación.

e. 30/10 N° 397.333 v. 30/10/2002

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1144/2002

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el expediente N° 3902/2002 y el expediente N° 4889/2002, ambos del registro de esta Comisión Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la pretensión de TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A. (en adelante TELECOM) de trasladar a sus clientes un supuesto mayor costo de tasas y/o tributos municipales.

Que este organismo inició de oficio las actuaciones referidas con motivo de tomar conocimiento a través de reclamos difundidos por distintos medios, sumado a ello numerosas denuncias realizadas ante el Centro de Atención al Usuario, las delegaciones provinciales de esta Comisión Nacional, el Area Económico Financiera de la Gerencia de Control.

Que a consecuencia de ello, esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES libró la Nota CNC N° 1133/02, de fecha 5 de julio de 2002, en la cual le indicaba a TELECOM que debía abstenerse de efectuar el traslado de un supuesto mayor costo de tasas y/o tributos municipales.

Que en esa oportunidad esta Autoridad de Control ordenó asimismo a TELECOM para que, en el supuesto de haber facturado dicho concepto, proceda a reintegrarlo en la próxima facturación a todos los usuarios afectados.

Que posteriormente, con fecha 17 de julio de 2002, TELECOM se presenta indicando, entre otras consideraciones, que la pretensión del organismo resulta contraria al derecho que TELECOM viene ejerciendo, fundamentando su rechazo en el principio de estabilidad de la carga impositiva (prescripto en el punto 16.9.3 del Contrato de Transferencia aprobado por el Decreto N° 2332/90).

Que con 13 de agosto de 2002, el Defensor del Pueblo de la Nación en la Actuación N° 8134/02 caratulada: "AUDITOR GENERAL DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, sobre inclusión indebida de conceptos en la facturación telefónica en la localidad de Villa María, Pcia. de Córdoba", solicita información sobre la misma problemática denunciada ante ese organismo con fecha 24 de julio de 2002 por la Municipalidad de Villa María de la Provincia de Córdoba.

Que con fecha 2 de setiembre de 2002 la Municipalidad de Paraná (Entre Ríos) formula reclamo ante la Delegación Entre Ríos de esta Comisión Nacional denunciando que a partir de junio de 2002 TELECOM, bajo el amparo del principio de estabilidad de la carga impositiva, ha comunicado por distintos medios a sus clientes su decisión de disponer un incremento de la tarifa del servicio básico telefónico que presta en esa ciudad trasladando a la facturación de dichos servicios la incidencia de supuestos mayores costos de tasas y tributos municipales.

Que teniendo presente la prevalencia de los derechos de los clientes de servicios públicos constitucionalmente receptados, se debe resaltar que en las actuales circunstancias, la aplicación de la normativa general regulatoria en materia de telecomunicaciones y toda aquella que regule en particular las relaciones jurídicas entre un administrado y el Estado Nacional deben ser analizadas bajo el prisma de la Ley 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y resueltas conforme al proceso de renegociación previsto en dicha norma, en los decretos N° 293/02 y 370/02 y en las Resoluciones ME 20/02, 38/02 y 308/02.

Que esa declaración de emergencia tiene un impacto directo e ineludible por las partes, influyendo en todas las relaciones jurídicas vigentes a la fecha de su sanción.

Que de tal modo, de las manifestaciones de la licenciataria en cuestión, resulta de manera indudable que impugna lo dispuesto por esta Comisión, por lo que procede tramitar la presentación de TELECOM de fojas 4, como recurso de reconsideración contra la Nota CNC N° 1133/02 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991).

Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, corresponde señalar en primer término que el objeto de estos actuados se ciñe a determinar si TELECOM puede trasladar a sus clientes un supuesto mayor costo de tasas y/o tributos municipales sin la previa intervención de la Administración.

Que como consecuencia de ello y teniendo presente la influencia de la legislación de emergencia citada en párrafos anteriores, se debe indicar que el numeral 16.9.3 del Contrato de Transferencia de Acciones (CTA), aprobado por el Decreto N° 2332/90, establece: "Estabilidad impositiva. Las tarifas emergentes del contrato han sido fijadas teniendo en cuenta la carga impositiva indirecta de la Sociedad Licenciataria Norte a la toma de posesión. El incremento de dicha carga con relación a la vigente a la toma de posesión podrá ser considerado por la Sociedad Licenciataria Norte como un cambio en la ecuación económico-financiera originaria y en consecuencia, afectar la tarifa en su exacta incidencia económica y geográfica. Recíprocamente, la disminución de dicha carga impositiva indirecta deberá provocar la disminución correlativa de la tarifa. El ejercicio de la facultad conferida en este punto estará sujeto al control de la Autoridad Regulatoria conforme a lo previsto en los incs. a), c) y d) del punto 12.15 del pliego".

Que la norma transcripta conforma uno de los aspectos del plexo normativo alcanzado por el proceso de renegociación que lleva a cabo la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, creada por el Decreto N° 293/02.

Que expresamente el numeral del CTA precitado indica que la baja de la carga impositiva indirecta deberá provocar la disminución correlativa de la tarifa, debiendo reflejar en forma inmediata el impacto de la reducción en la tarifa y que por el contrario, al referirse al incremento de la carga tributaria, se establece como una facultad a favor de la prestadora considerar ese aumento como modificatorio de la condición económico-financiera, debiendo ejercerse esa facultad bajo la tutela de la Autoridad Regulatoria.

Que en atención a lo reseñado y sobre la base de una interpretación conjunta y armoniosa de los fundamentos arriba expuestos, se entiende que la conducta que sería llevada a cabo por TELECOM resultaría inexacta, en atención que conforme los principios vigentes en la materia, la misma debe someter al control de este organismo su intención de trasladar un mayor costo impositivo a sus clientes, como paso previo a la intervención que se debe solicitar a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que tome la injerencia que entienda le compete.

Que por las razones expuestas la orden emitida por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante la Nota CNC N° 1133/02 para que TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A. se abstenga de efectuar el traslado de un supuesto mayor costo de tasas y/o tributos municipales y para que proceda a reintegrar el concepto indicado en la inmediata facturación siguiente, de haberse facturado el mismo, a todos los clientes afectados, no adolece de irregularidad alguna y goza de plena fuerza ejecutoria (conf. art. 12 Ley 19.549) por lo que corresponde rechazar el recurso impetrado e intimar al debido cumplimiento de la orden emitida bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el numeral 13.10.3.3. del Pliego de Bases y Condiciones (Anexo I, Decreto N° 62/90 y sus modificatorios).

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 1° de la Resolución ME N° 38/02 esta Autoridad de Control debe abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten directa o indirectamente los precios o tarifas de los servicios públicos sometidos a su ámbito de competencia, haciendo observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley 25.561.

Que cabe tenerse presente que el artículo 2° de la Resolución ME N° 308/02 establece, entre otras consideraciones, que los órganos de control continúan ejerciendo sus respectivas facultades y atribuciones conforme las normas que definen su competencia.

Que en el artículo 4° de esa norma se dispone claramente el deber de sustanciar las actuaciones administrativas correspondientes respecto a los incumplimientos de los prestadores que se hubiera detectado.

Que el artículo 7° expresamente norma que en los casos que el incumplimiento no fuera vinculado al impacto que produjo sobre la prestación del servicio la emergencia económica, la Autoridad de Aplicación continuará con los actos propios de poder de policía, quedando eximida de incluir dentro del proceso de renegociación que llevare adelante la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos.

Que teniendo en cuenta que como se dijo precedentemente la traslación del referido supuesto mayor costo de tasas y/o tributos municipales y de todo impuesto indirecto a las tarifas que pagan los usuarios se vinculan directamente con las materias a contemplarse en el proceso de renegociación, procede remitir las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Resolución ME 308/02.

Que han tomado debida intervención la GERENCIA DE CONTROL y LA GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente, de conformidad con las facultades establecidas por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios y por los Decretos Nos. 521/02 y 1354/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A. contra la Nota CNC N° 1133/02 por las razones explicitadas en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO 2° — Intímase por la presente, en los términos del apartado 13.10.3.3. del Pliego de Bases y Condiciones (Anexo I, Decreto 62/90 y sus modificatorios) a TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A. a cumplir en todos. sus términos la orden emitida por Nota CNC N° 1133/02, debiendo abstenerse a partir de la vigencia de la LEY DE EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO N° 25.561, de trasladar a sus clientes el impacto de cualquier supuesto mayor costo de tasas y/o tributos municipales, debiendo reintegrar los montos que ya fueran trasladados a los clientes, de haberse efectuado el traslado mencionado, en la inmediata facturación siguiente.

ARTICULO 3° — Disponer que, a partir de la vigencia de la LEY DE EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO N° 25.561, ningún mayor costo impositivo indirecto podrá ser trasladado a las tarifas del servicio básico telefónico comprendidas en el proceso de RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sin previa intervención de la Administración.

ARTICULO 4° — Remítanse las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución ME 308/02.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cr. EDUARDO PETAZZE, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. ADOLFO LUIS ITALIANO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/10 N° 397.678 v. 30/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12°, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.03

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOMINACION DEPENDENCIA
30-69731301-6	COMPAÑIA DE TELEVISION DEL ATLANTICO S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 30/10 N° 397.729 v. 30/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70788196-4	SOCIEDAD INTEGRADA DE TRABAJOS ENERGETICOS SA	00	66,99%	C.P. EDUARDO JULIO NAPPA	Jefe Agencia N° 9	009	Agencia N° 09
30-62048530-2	LA AREQUIPEÑA S.R.L.	00	100,00%	C.P. JUAN ALBERTO GONZALEZ	Jefe Agencia N° 10	010	Agencia N° 10
30-70775852-6	CEREADER S.A.	00	100,00%	C.P. KARINA VENIER	Jefe Agencia N° 7	007	Agencia N° 07
30-70791044-1	SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD. SUC. ARGENTINA	00	100,00%	C.P. BASSI CISTINA INES	Jefe Agencia N° 11	011	Agencia N° 11

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69620331-4	CNQ 16 A	00	63,58%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-59983082-7	GLACCO COMPAÑIA PETROLERA S.A.	00	100,00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
33-69730209-9	JC DECAUX ARGENTINA S.A.	00	100,00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-68296896-2	QUIMICA EXTINTORA QUIMEX S.A.	00	100,00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	050	Agencia N° 50
30-68511061-6	CATION S.R.L.	00	100,00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	063	Agencia N° 63
30-54632965-4	TRANSPORTE SUR NOR CISA	00	100,00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	012	Agencia N° 12

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/10 N° 397.730 v. 30/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 08, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.-

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
20216906714	IACOVONE ADRIAN HORACIO	0	100%	NIETO, JOSE M.	Jefe Agencia	857	Agcia. Sede Rosario 1
27017399387	PASTOR, MARIA DEL PILAR	0	67,66%	ABAD, DANIEL E.	Jefe Distrito	138	Distrito San Nicolás

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
20075191007	SUCESION DE BRILLADA, RUBEN	0	100%	ZALAZAR, HUGO	Jefe de Distrito	401	DTO. SAENZ PEÑA

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30501199253	ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.	0	75,65%	TORTORE, DANIEL H.	Jefe Región Rosario II	870	Agcia. Sede Rosario II
30598639848	ESTABLECIMIENTO METALURGICO INDUMARCA S.A	0	100%	MIRANDE, RAUL MARIO	Jefe Div. Jurídica A/C Región	942	Región Tucumán
30614104712	EPSON ARGENTINA S.A.	0	100%	MIRANDE, RAUL MARIO	Jefe Div. Jurídica A/C Región	942	Región Tucumán
30698011900	RESINAS CONCORDIA S.A	0	100%	MONTINI, VICTOR HUGO J.	Jefe de Distrito	482	Distrito Concordia
20077051873	ZABALA LUIS ALBERTO	0	100%	ABUD, CARLOS ISAAC	Jefe Int. Div. Técn. Jurídica A/C Ag. Sede	485	Región Paraná
27104578034	CAYMAN CRISTINA MARIA	0	59.64%	ESPARZA, DIEGO	Jefe Int. Región Posadas	681	Agcia. Sede Posadas
33538528019	CARLINO HNOS. S.A.	0	100%	MIRANDE, RAUL MARIO	Jefe Div. Jurídica A/C Región	942	Región Tucumán
30518305391	PROMOTORA AGROPECUARIA I.I.C.Y F.S.A.	0	100%	IZAGUIRRE, CARLOS	Reemp. Jefatura Región Mar del Plata	130	Distrito Necochea
30696904991	AGRICOLA EL CENTAVO S.A.	0	100%	DE SOGOS, ERNESTO. L.	Jefe Distrito	106	Distrito Bolívar
20928514995	GROSSO, ANTONIO JUAN	0	77%	TREJO DE LARROUSERIE MIRIAM	Jefe Distrito	571	Distrito Gral. Pico
30666434729	SOCIEDAD PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA S.A.	0	100%	CERVATTE, HUGO	Jefe Distrito	131	Distrito 9 de Julio
30505722015	CURTIEMBRE RIO TERCERO S.A.	0	100%	CENTARTI, CARLOS	Jefe de Región	279	Región Río Cuarto
30610866073	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN SA	0	87,81%	IZAGUIRRE, CARLOS	Jefe Reemplazante Región Mar del Plata	129	Agcia. Sede Nº 2 Mar del Plata
33699906439	JMG S.A.I.C.A	0	100%	BIRCHER; DOMINGO E.	Jefe Región Sta. Fe	858	Agcia. Sede Santa Fe
20931251601	BERTINI ENRIQUE	0	100%	DI RICO, GUILLERMO	Jefe (Int.) Región Rosario 1	857	Agcia. Sede Rosario 1
30667118901	AES PARANA S.C.A.	0	100%	FLOSI, SERGIO O.	Jefe Int. Región	138	Distrito San Nicolás
30578380015	GOYAIKE S A A C I Y F	0	100%	FLOSI, SERGIO O.	Jefe Int. Región	135	Distrito Pilar
33554380749	LUIS Y MARIO ANDREOLI S.A.	0	100%	FLOSI, SERGIO O.	Jefe Int. Región	114	Distrito Chivilcoy
20078101726	GLIUBICH, LUIS	0	100%	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Distrito Río Grande
30670664704	ESTANCIA LAURA S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	435	Distrito Río Grande
30527140362	ESTANCIA CULLEN S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	435	Distrito Río Grande

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/10 N° 397.733 v. 30/10/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Colección en CD de los ejemplares del
BOLETÍN OFICIAL



1ª Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Usted podrá adquirirlos en:

* Suipacha 767 - Capital Federal - Tel.: 4322-4056 - de 11,30 a 16,00 horas.
* Libertad 469 - Capital Federal - Tel.: 4379-1979 - de 08,30 a 14,30 horas.
* Corrientes 1441 - Capital Federal - Tel.: 4379-8700 - de 10,00 a 15,45 horas.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
Avda. CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL
10:00 A 15:45 HORAS

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 67/2001, destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital.

Doctores: María Rosa Inmaculada Ayala Flores, Omar Luis Díaz Solimine, Jorge Ferro, Ricardo Víctor Guarinoni, Pablo Damián Heredia, Mario Hugo Lezana, Graciela Medina, Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Diego Carlos Sánchez, Luis María Seligmann, Francisco de Asís Leonardo Soto, José Luis Javier Tresguerras, César Roberto Verrier y Javier Abel Antonio Zumárraga.

2) Concurso N° 73/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

Doctores: Miguel Eugenio Abásolo Guastavino, Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, Ireneo Luis Berzano, Roberto Javier Cadenas, Fernando Mario Caunedo, Felipe Mario Celli, Julián Falcucci, Mario Roberto Franchi, Juan Carlos Gemignani (h.), Roberto Manuel López Arango y Domingo Esteban Montanaro.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30; y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (25 de Mayo 256, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 7 de noviembre de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios anteriormente indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo D. E. Orio, Presidente.

Eduardo R. Graña, Secretario.

Publíquese el 28, 29 y 30 de octubre de 2002 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2002.

e. 28/10 N° 396.835 v. 30/10/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE IMPA, matrícula ex INAM N° 1255 con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que en el expediente N° 2478M/00 por el que tramita un sumario a la entidad nombrada, el que fuera oportunamente notificado, ha recaído la Providencia Sumarial N° 302/02 que textualmente expresa: “Buenos Aires, 12 de agosto de 2002. Por recibido. Téngase por cumplida la diligencia ordenada en la Disp. ‘S’ N° 04/02. Atento el estado de autos y el resultado de la inspección practicada, dispongo: Art. 1°: Acuérdase a la sumariada el plazo de diez días para tomar vista de las actuaciones a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto N° 1759/72. Art. 2°: Intímasela para que dentro de igual plazo, denuncie su domicilio real en los términos de los arts. 19 a 22 del decreto antes citado. De forma”. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/10 N° 397.180 v. 31/10/2002

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL UNIDA PERSONAL LEGISLATIVO, matrícula ex INAM 1738 con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario en los términos del Art. 2° de la Resolución N° 028/01 del INAES, ordenada mediante la Resolución INAES N° 808/01, recaída en el expediente N° 8974/00, que en lo sustancial, expresa “Buenos Aires, 24 de mayo de 2001. VISTO… CONSIDERANDO… El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL RESUELVE: Art. 1°: Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL UNIDA PERSONAL LEGISLATIVO, matrícula ex INAM N° 732 de Capital Federal. Art. 2°: A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3° : De forma.” Fdo.: JUAN E. RICCI, Presidente. — Dr. MARCELO LEONARDO GARCIA, Vocal. — Dr. HECTOR SANTIAGO MACEI, Vocal y HENRRI D. FRANCISCA, Vocal. En dicho expediente ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la sumariada el plazo de diez (10) días para presentar su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f, ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Atento la frustrada notificación dirigida al domicilio que la causante tiene registrado en este Organismo, intímasela para que, dentro del plazo acordado para contestar el descargo, proceda a denunciar su actual domicilio real y a constituir, en su caso, el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/10 N° 397.184 v. 31/10/2002

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades mutuales: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DEL ESTE, matr. ex INAM N° 49 con domicilio legal en la provincia de Mendoza; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE USHUAIA, matr. ex INAM N° 13, con domicilio legal en la provincia de Tierra del Fuego, ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE SALTO, matr. ex INAM N° 188 de la Provincia de Buenos Aires; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 2° de la Resolución INAES N° 028/02, conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes los que, por su orden, se identifican a continuación: Resol. N° 556/02 (Expte. N° 12.991M/01); Resol. N° 595/02 (Expte. N° 2617M;/00 y Resol. N° 554/02 (Expte. N° 12.098M/01). En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo común de DIEZ (10) días, con más siete (7) adicionales en razón de la distancia, para la primera de las mutuales enunciadas, con más diecisiete (17) días para la segunda nombrada y con más dos (2) días para la tercera nominada, para que presenten su respectivo descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1° inc. “f” ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos establecidos procedan a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/10 N° 397.186 v. 31/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General Impositiva

REGION SUR

La DIVISION DE INVESTIGACION, sita en la calle Salta N° 1451, 3° piso, Capital Federal, cita y emplaza al Sr. MONTEVERDE MARCELO G., C.D.I. N° 20-07842081-3 a presentarse en el domicilio indicado, dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 10 a 18 horas, munido de documentación que acredite su identidad, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder. — Adm. Trib. MONICA ISABEL ZABALA, Jefa (Int.) División Investigación Región Sur.

e. 29/10 Nº 397.218 v. 4/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor JUAN JOSE ROMERO (LE. N° 8.512.038) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en. el sumario en lo financiero N° 1036, Expediente N° 100.061/02, caratulado “BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN”, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 días.

e. 29/10 Nº 397.248 v. 31/10/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletinoficial.gov.ar

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)